

**EL PROMOTOR Y LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN  
SOCIEDADES MERCANTILES**



**CAROLINA MARTÍNEZ ZABALETA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Bogotá, D.C.**

**2005**

**EL PROMOTOR Y LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN  
SOCIEDADES MERCANTILES**



**CAROLINA MARTÍNEZ ZABALETA**

**Trabajo de grado presentado como requisito  
para optar al título de Abogado**

**Director:  
JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO  
Abogado**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Bogotá, D.C.**

**2005**

*Artículo 23 de la Resolución N°13 de 1946:*

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna , antes bien se vea en ellas al anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

## CONTENIDO

	<b>pág.</b>
INTRODUCCIÓN	8
1. ANTECEDENTES DE LA LEY 550 DE 1990	11
2. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550	16
2.1 DEFINICIÓN	16
2.2 PRINCIPALES ETAPAS	21
2.2.1 Trámite	21
2.2.2 Ejecución y Cumplimiento del acuerdo.	35
3. EL PROMOTOR	37
3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE SUS FUNCIONES, DEFINICIÓN DE LA FIGURA DE PROMOTOR	37
3.2 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PROMOTOR, INSCRIPCIÓN, DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PROMOTOR	40
3.2.1 Requisitos para la inscripción del promotor	40
3.2.2 Inscripción del promotor	41
3.2.3 Designación del promotor	42
3.3 FUNCIONES	46
3.3.1 Actividades preliminares	46
3.3.2 Principales funciones	47
3.3.2.1 Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante, por lo	

menos, los últimos tres (3) años	47
3.3.2.2 Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa	48
3.3.2.3 Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente al estado patrimonial de la empresa y su desempeño y las proyecciones de la misma	49
3.3.2.4 Determinar los derechos de voto de los acreedores y las acreencias	49
3.3.2.5 Convocar a reunión de derechos de voto y acreencias	50
3.3.2.6 Convocar al empresario y a los acreedores internos y externos a una reunión, cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información económica, financiera, contable y demás requerida para la negociación	52
3.3.2.7 Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente	52
3.3.2.8 Actuar como amigable componedor durante la negociación y en la redacción del acuerdo	53
3.3.2.9 Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación	54
3.3.2.10 Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse	54
3.3.2.11 Participar en el Comité de Vigilancia de Ejecución del Acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él	55
3.3.2.12 Presentar informes de gestión	55
3.4 OBLIGACIONES DEL PROMOTOR	56
3.4.1 Aceptación del Cargo	56
3.4.2 Publicidad de la promoción	56

3.4.3 Suspensión de procesos ejecutivos en contra del empresario	57
3.4.4 Recomendación de autorizaciones	58
3.4.5 Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre la realización de las reuniones de fracaso de la negociación y de determinación de derecho de voto y acreencias	59
3.4.6 Fracaso de la negociación	59
3.4.7 Renuncia o remoción	60
3.5 HONORARIOS DEL PROMOTOR	61
4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PROMOTOR	64
4.1 RESPONSABILIDAD DE DEL PROMOTOR	64
4.2 INDEPENDENCIA DEL PROMOTOR	65
4.3 RECUSACIÓN DEL PROMOTOR	67
4.4 REMOCIÓN DEL PROMOTOR	69
4.5 SANCIONES	71
5. OBSERVACIONES A LA FIGURA DEL PROMOTOR Y AL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN EN LA LEY 550 DE 1999	72
6. CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	

## **LISTA DE ANEXOS**

- Anexo A. Organigrama solicitud aceptación y publicidad de una promoción de acuerdo de reestructuración.
- Anexo B. Organigrama etapa de la promoción de un acuerdo de reestructuración.
- Anexo C. Aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades en el cual se informa sobre la promoción del acuerdo y la designación del promotor.
- Anexo D. Decreto 090 de 2000.
- Anexo E. Circular externa de la Superintendencia de Sociedades 004 de 2001.

## INTRODUCCIÓN

Acerca de la figura del promotor en los acuerdos de reestructuración que celebran las sociedades comerciales, se han escrito múltiples documentos que tratan de amoldar las funciones que la ley confiere a este sujeto, dentro de las etapas que la misma ley ha previsto para la realización del acuerdo, no obstante lo anterior, en la ley se siguen presentando vacíos acerca de las actividades que ha de desplegar el promotor en el desarrollo de sus funciones.

Así mismo la ley de insolvencia económica es una ley relativamente nueva que cada vez cobra más vigencia gracias a las dificultades económicas y financieras que enfrenta el mercado de capitales, cada vez es mayor el número de sociedades comerciales que optan por el acuerdo de reestructuración, razón por la cual es importante que la figura del promotor sea un concepto claro, en cuanto a la naturaleza jurídica de sus funciones, los controles que la Superintendencia de Sociedades puede ejercer sobre las actividades que este desempeña etc.

La ley 550 de 1999 quiso ofrecer tanto a deudores como acreedores mecanismos y alternativas que hicieran posible una negociación entre estos últimos, así como el diseño y la ejecución conjunta de planes y programas que sirvieran para normalizar la actividad productiva, la situación contable y financiera de las empresas privadas colombianas.

En este trabajo se exponen las etapas de la promoción de un acuerdo de reestructuración de una sociedad comercial, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y en especial la ley

550 de 1999 y sus decretos reglamentarios, con el fin de explicar las actividades que el promotor debe de realizar en cada una de estas.

Después de haber investigado y estudiado las funciones y obligaciones que la ley le confiere al promotor dentro de un proceso de reestructuración se hace un análisis tanto del trámite como de la figura en general del promotor, del cual resultan algunas observaciones relativas al proceso que la ley sugiere para la celebración del acuerdo y al papel que el promotor desempeña en el mismo.

El objetivo principal de este trabajo es sugerir ciertas modificaciones en relación al trámite como al promotor de un acuerdo de reestructuración, estos cambios tienden a permitir que el acuerdo se celebre bajo unos parámetros claros tanto para sus partes como para el promotor.

Con respecto al acuerdo se aconsejan ciertos cambios relativos a la suscripción del acuerdo, al control que la Superintendencia debería realizar sobre estos, ente otros.

Por otra parte se busca esclarecer varios aspectos en torno a la figura del promotor, tales como los honorarios de este después de celebrado el acuerdo, a quien le corresponde nombrar a un promotor nuevo si el que celebró el acuerdo renuncia luego de haber celebrado el acuerdo, sin designar a alguien que lo reemplace en las funciones que le corresponden durante el cumplimiento del acuerdo etc.

También se analiza el sistema de sanciones que consagraron la circular 004 de 2001 y el decreto reglamentario 090 de 2000 en torno a la figura del promotor.

Por último debemos decir que el sistema normativo que existe en relación con ese tema debe ofrecer a los agentes que participan en los trámites de reestructuración garantías sobre sus derechos, mecanismos eficientes que permitan la satisfacción de sus intereses y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se encuentran a cargo de las partes y del promotor del acuerdo.

## **1. ANTECEDENTES DE LA LEY 550 DE 1990**

La ley 550 de 1999 es la respuesta a la difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años, el sector productivo de la economía se vio afectado, lo que originó un número creciente de concordatos, liquidaciones y otras dificultades para las empresas.

Algunos de los factores que incidieron en la crisis económica de los últimos años de la década pasada fueron:

La contracción de la Demanda.

La disminución de la Inversión, Pocos Incentivos.

Una economía Paralela o Subterránea.

Problemas de orden Público.

El incremento de Impuestos.

La inseguridad Jurídica.

Crisis en el sector de la Construcción, el cual Jalona Economía

El sector público entonces en la primera mitad de la década de los noventa, decide hacer un incremento en el gasto público, aumentando el déficit fiscal y sobrepasando la capacidad de pago de las entidades públicas, esto ocasionó un menoscabo en el sector financiero que afectó al sector público y al sector privado.

La situación empeoró cuando en 1997 y 1998 se produjo una caída generalizada en los precios de los principales productos de exportación, y una reducción prolongada en la demanda, unida con las altas tasas de interés que se presentaron en 1998.

La presencia de elevadas tasas de interés, devaluación, la reducción de la demanda y la mora en el pago de las obligaciones a favor de las empresas por parte de sus clientes produjo una situación crítica para las empresas del sector real y eliminó la capacidad de pago de los deudores.

Estas circunstancias afectaron al sector empresarial del país, tanto que en el año de 1998 las empresas sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades registraron pérdidas netas que implicaron para el país en ese momento, el desempleo de trescientas cincuenta mil personas y sus ventas representan cerca del 20 % del PIB

Esta situación que enfrentaban las empresas para el año de 1998 se agravó con la situación financiera, también crítica, que enfrentaban las entidades territoriales.

Los instrumentos concursales que existían en este momento, estaban diseñados para tratar con la liquidez o insolvencia en situaciones normales y no para afrontar una situación tan grave como la que se debía solucionar en ese momento.

Por esta razón la ley 550 de 1999 quiso ofrecer tanto a deudores como acreedores mecanismos y alternativas que hicieran posible una negociación entre estos últimos, así

como el diseño y la ejecución conjunta de planes y programas que sirvieran para normalizar la actividad productiva, la situación contable y financiera de las empresas privadas colombianas.

La ley 550 de 1999 es una ley de intervención económica, que haya su fundamento en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política Colombiana<sup>1</sup>, Esta ley es de naturaleza económica ya que su objetivo principal es la reactivación y recuperación de las empresas y de los entes territoriales.

El Estado Colombiano no es un Ente que realiza una intervención directa y dirigida sobre las empresas que se encuentran en dificultades, el Estado interviene en la economía por intermedio de su poder normativo, con el cual provee a las empresas de instrumentos legales que conllevan a acuerdos de reactivación de las mismas.

Con la ley 550 de 1999 el Estado quiso dar al empresario y a sus acreedores herramientas legales que se pueden utilizar para lograr la reactivación de la empresa y la satisfacción de todas las obligaciones a su cargo, a partir de la celebración y ejecución conjunta de acuerdos de recuperación de la empresa, que sean celebrados extrajudicialmente.

---

<sup>1</sup> Art. 334 C.P: La dirección general de la economía está a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley (150 num. 21), en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (78 párr. 1) para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (366 párr. 1), la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (79, 95 num.8).

El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Art. 335 C.P: Las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Estos acuerdos consisten en el uso más eficiente de los recursos que tienen que ver con la actividad empresarial, se busca también con el acuerdo, que las empresas sean más competitivas dentro del mercado en que estas se encuentran y que así mismo cumplan con la función social que la Constitución les atribuye.

Los acuerdos buscan convertir a las empresas reestructuradas en sujetos activos de crédito, es decir, que tengan acceso a los créditos que estas deseen solicitar gracias a la recuperación en su capacidad de pago.

El acuerdo implica que la empresa deberá hacer un gran esfuerzo para sobrevivir en el mercado, la empresa tendrá que ser diligente si desea lograr su reactivación, muchas veces para esto es necesario modificar la dirección y control interno, mejorar la estructura administrativa, contable y financiera, asegurar la calidad, oportunidad y eficiencia de la información suministrada a los socios, acreedores y terceros interesados.

Es necesario también que las empresas cumplan con aquellas reglas de comportamiento para la administración de las empresas, estas reglas están inspiradas en estándares mínimos de ética empresarial.

Con la ley 550 de 1999 se introduce el concepto de código de conducta empresarial que está definido como *“el desarrollo contractual que en cada caso den los interesados a los deberes legales de los administradores, con vocación a convertirse en fuente o forma consuetudinaria de derecho comercial”*

Con la expedición de ésta Ley se busca el mejoramiento de la empresa, regulando su producción y ventas y el mantenimiento del empleo, es necesario convertir a la empresa de nuevo en sujetos de crédito con capacidad de pago. La ley 550 además pretende que el sector financiero mejore la calidad de su cartera, disminuir sus provisiones y devolverle la posibilidad de otorgar créditos.

## **2. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550.**

### **2.1 DEFINICIÓN**

El proceso que mundialmente se conoce como quiebra o bancarrota para el deudor insolvente, en Colombia se llama liquidación obligatoria, el cual está regulado por la ley 222 de 1.995.

Actualmente, cuando una empresa está en dificultades, pero es operativa y económicamente viable, se trata de evitar que llegue al estado de liquidación buscando, primero, un Acuerdo de Reestructuración, en los términos y formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, que reglamenta dicho proceso.

El Acuerdo de Reestructuración es *un convenio que celebran los acreedores de una empresa, en beneficio de ésta, para que pueda recuperarse en un plazo determinado, con el objeto de corregir deficiencias que presente en su capacidad de operación y pueda atender sus obligaciones pecuniarias*, así lo define el artículo 5º, de la Ley 550 de 1999.

El acuerdo de reestructuración no es un acuerdo que busca sólo una fórmula de pago con relación a las obligaciones exigibles y no pagas, que se encuentran pendientes a la fecha de inicio de la negociación, son acuerdos como ya se dijo, que tienen como fin corregir las

deficiencias administrativas, financieras, comerciales, tecnológicas y laborales que presenten las empresas en crisis.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito y debe contener un plazo para su ejecución, sin que por esto no se puedan presentar plazos especiales para determinadas acreencias o para convenios temporales de concertación laboral que se pacten, así se señala en el artículo 5 de la ley 550 de 1999.

Los acuerdos de reestructuración se aplican para todas las empresas que operan en el territorio nacional, sin importar la clase de persona jurídica, si es nacional o extranjera, de carácter público, mixto o privado.

No podrán celebrar acuerdos de esta clase las empresas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de economía solidaria cuando ejerza actividad financiera de ahorro y crédito, y las bolsas de valores y los intermediarios de valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las empresas que deseen celebrar acuerdos de reestructuración deberán realizar actividades empresariales que correspondan a actos y operaciones previstas en el artículo 20 de 1 Código de comercio, el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 5 de la ley 256 de 1996, el literal b del artículo 2 de la ley 527 de 1999, también podrán

celebrar acuerdos de reestructuración los entes territoriales tal como lo consagra el título V de la ley 550<sup>2</sup>.

La ley 222 de 1995 consagró un acuerdo privado extrajudicial con efectos vinculantes entre el deudor y sus acreedores, conocido como concordato, esta figura posee una tendencia a lo judicial y a la publicidad, razón por la cual no era adecuada para enfrentar la grave situación económica de las empresas en 1998 de una manera ágil y eficaz.

Por lo anterior se crea el acuerdo de reestructuración como un mecanismo informal, universal y colectivo, ya que lo que realmente es importante es que tanto acreedores internos como acreedores externos aprueben la fórmula del acuerdo.

Con respecto a la informalidad, la ley 550 quiso que fuesen las personas que se encuentran afectadas por el futuro de la empresa, quienes directamente tomaran la decisión de acabar o seguir con la empresa, en un ámbito privado, de otro lado la ley 550 ofrece cierta flexibilidad en las negociaciones que sean necesarias para llegar al acuerdo.

Se disminuyen formalismos legales que dificulten el acuerdo entre las partes, con este

---

<sup>2</sup> Oficio 220-41325 de julio de 2000. Superintendencia de sociedades.

La ley 550 de 1999 no se aplica a las sociedades civiles. (...) La ley 550 de 1999 no incluyó a las sociedades civiles como sujetos aptos para la celebración y ejecución de los acuerdos de reestructuración que ella regula, pues en tal caso su actividad empresarial no corresponde a los supuestos normativos que determinan su procedencia en los términos del inciso segundo, artículo primero ibidem, lo que impone por consiguiente colegir, según lo dispuesto en el artículo 66 de la citada ley que para ellas continúa vigente el trámite concordatario previsto en la ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 214 ibidem, el concordato o la liquidación obligatoria de las personas jurídicas diferentes de las sociedades comerciales, (entidades civiles son conocidos en primera instancia por los jueces civiles del circuito especializado, y a falta de estos, por los civiles del domicilio principal del deudor”

mecanismo se logran la transparencia, el orden y claridad en la toma de decisiones y los acreedores llegan a una fórmula de pago de una manera más sencilla que la que se prevé en un concordato.

Se dice que el acuerdo de reestructuración es universal porque el acuerdo vincula en forma generalizada todos los aspectos económicos de la empresa, allí se tienen en cuenta todos los factores que puedan influir en la situación económica, financiera, contable y administrativa de una empresa.

Las partes del acuerdo de reestructuración son:

- **LA EMPRESA:** La entidad objeto de la reestructuración
- **ACREEDORES EXTERNOS:** Los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las clases de créditos previstas en el Código Civil. (Laborales, Fiscales, Parafiscales, Prendarios, Hipotecarios y Quirografarios).

Tendrán un número de votos equivalente al valor causado del principal (Capital) de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital. Se actualiza con el IPC, entre la fecha del vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de las acreencias.

- **ACREEDORES INTERNOS:** Los accionistas, socios o asociados del empresario

Tendrán un número de votos equivalentes al valor que se obtenga de multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las

partidas correspondientes a dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie y revalorización del patrimonio. Si el patrimonio es negativo tendrán derecho a un peso cada uno.

En el acuerdo de reestructuración deben tenerse en cuenta también los siguientes sujetos con el fin de que se paguen las acreencias que se encuentran a favor de estos:

**TRABAJADORES:** se les reconocen las acreencias ciertas

**PENSIONADOS:** se reconocen mesadas pensionales causadas y no pagadas y al valor que corresponda al 25% del importe del cálculo actuarial

**PERSONA CON LAS CUALES** se hayan celebrado contratos de leasing y/o arrendamiento: Se incluyen únicamente los cánones causados y pendientes de pago

**EL FISCO:** SE PAGAN Capital más intereses de mora y las sanciones

**PROVEEDORES:** reciben el capital de sus acreencias

Pueden promover acuerdos de reestructuración el empresario por escrito y por intermedio de su representante legal, a solicitud de uno o varios acreedores, de oficio las superintendencias sobre las empresas que se encuentren bajo su vigilancia y control, tal y como lo dispone los artículo 6 y 58 de la ley que aquí se estudia.

## **2.2 PRINCIPALES ETAPAS**

2.2.1 Trámite. Para que una sociedad sea aceptada a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración, es preciso que con la solicitud acredite el incumplimiento, por más de 90 días, de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de, por lo menos, dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones. En cualquiera de los dos casos, el valor acumulado de las mismas debe representar, por lo menos, el 5% del pasivo corriente, así lo dice el artículo 6° de la ley 550 de 1999.

A la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el empresario debe adjuntar, además, entre otros documentos, los Estados Financieros básicos de la compañía y un Estado de Inventario de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de valuación utilizados, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. De igual manera, debe presentar una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso, esto está consagrado en el artículo 6°, inciso 3°, y artículo 20, ibidem.

Al ser aceptada una sociedad a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración, la entidad encargada debe decidir sobre este aspecto y designar a una persona natural como Promotor, quien, por ministerio de la Ley, actúa como amigable componedor y participa activamente en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del acuerdo en sus aspectos

financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, tal como lo señala el artículo 7º, inciso 1º y 2º, ibidem.

El aviso que informa sobre la iniciación de la negociación del acuerdo debe inscribirse en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que posea y publicarse en un diario de amplia circulación en dichos domicilios así lo consagra el artículo 11, inciso 1º, ibidem.

Con base en la relación certificada de acreencias y acreedores y demás documentos, el promotor establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso, en reunión que para el efecto se deberá realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la designación del promotor. (Ver Anexo A)

Si no existen objeciones de ninguna clase se da inicio a la negociación.

Si algún acreedor no está de acuerdo con la determinación de derechos de voto y acreencias que haga el promotor, debe dirigirse al promotor con el fin de solucionar esta diferencia antes de la reunión, si persiste el desacuerdo, el objetante deberá presentar la objeción en la reunión de determinación de votos y acreencias y sustentarla en los cinco días siguientes, mediante una demanda que se tramitara por un proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades.

El demandado en este proceso es el promotor, la decisión que al respecto profiera la Superintendencia de Sociedades dejará en firme las acreencias y la determinación del derecho de voto, en la ley no se especificó el tiempo en el cual deben resolverse las

objeciones, el tiempo es indefinido, razón por la cual durante este tiempo se suspende<sup>3</sup> el término del acuerdo y una vez resueltas las objeciones se dará inicio a la negociación.

El término de la negociación sólo se inicia formalmente hasta que los derechos de voto queden en firme, una vez resueltas todas las objeciones, bien por parte de la Superintendencia o por que se dio la conciliación o el allanamiento del promotor a las pretensiones de la demanda.

La negociación puede ser según María Luzsabel Pérez y Juan Carlos Varón: “la acción de discutir asuntos comunes entre dos partes, con el fin de llegar a un acuerdo, la negociación es el arte de transformar un conflicto potencial en una asociación creativa”.

Otros como José Octavio Zuluagar definen la negociación como: “un proceso entre dos o más personas o partes, en que se hacen explícitos los intereses, necesidades y expectativas mutuos, mediante la aclaración de las contribuciones que cada uno debe hacer para su satisfacción y para alcanzar un acuerdo equitativo, voluntario y durable”.

Roger Fisher y William URY consideran que: “la negociación es una forma básica de conseguir lo que se quiere de otros. Es una comunicación en dos sentidos, diseñada para llegar a un acuerdo cuando usted y la otra parte tienen algunos intereses en común y otros

---

<sup>3</sup> Memorando Interno 155-392 del 12 de octubre de 2000. Superintendencia de sociedades  
Objeciones a la determinación de votos y acreencias hecha por el promotor y momento a partir del cual comienza a correr el término para la negociación del acuerdo de reestructuración. “(...) Solamente después de la notificación personal de la providencia que ha admitido el escrito de objeción se puede considerar que opera la interrupción de los cuatro meses con que cuentan las partes para suscribir el acuerdo de reestructuración. (...) Dicho término comenzará nuevamente a correr una vez quede en firme la providencia de la Superintendencia que resuelva la objeción que se presentó

opuestos”.

Roger Fisher y William URY, afirman que:

La negociación es un proceso de comunicación bilateral con el propósito de llegar a una decisión justa, lo común en cualquier negociación es que las partes negocien con base en posiciones. Cada lado asume una posición, argumenta en su favor, y hace concesiones para llegar a un compromiso.

Cualquier método de negociación debe juzgarse conforme a tres criterios:

- a. Debe conducir a un acuerdo sensato<sup>4</sup>
- b. Debe ser eficiente.
- c. Debe mejorar, o por lo menos no deteriorar la relación entre las partes.

La negociación en los acuerdos de reestructuración tiene ciertos elementos tales como, el proceso, las partes, la comunicación, los asuntos comunes y los divergentes entre las partes, la interacción y el acuerdo.

El proceso comprende ciertas etapas de información, análisis, planeación, desarrollo y conclusión, el director del proceso es el promotor, quien desarrollara las etapas como estime conveniente, claro respetando siempre los términos establecidos en la ley.

La primera etapa tiene que ver con un periodo en el cual el promotor se informa acerca del estado de la empresa, su objeto social, y sus negocios, se recopila la información necesaria para cumplir con sus obligaciones, de manera que el representante legal de la empresa en reestructuración, deberá suministrar al promotor la información actualizada a la fecha de

---

<sup>4</sup> Un acuerdo sensato puede definirse como aquel que satisface los intereses de las partes, que resuelve los conflictos de intereses con equidad y que tiene en cuenta los intereses de la comunidad.

inicio de la negociación, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 550 de 1999, podríamos decir que esta etapa es la informativa, esta actividad dentro de los trámites concursales es considerada más bien como un principio que debe inspirar las etapas del acuerdo.

El promotor a su vez está facultado para examinar bienes, libros, y papeles del deudor, los litigios en curso, podrá verificar la realidad y el origen de activos y pasivos, contratos, etc., de la empresa. Podrá solicitar al revisor fiscal al contador, al auditor o contador público los documentos que sean necesarios para analizar la situación de la empresa.

En esta etapa el promotor determina los asuntos sobre los cuales versa la negociación, que son las acreencias y obligaciones del empresario, los compromisos que adquieren los acreedores a favor del empresario, obligaciones cuyas prestaciones sean la prestación de servicios.

Después de estar informado el promotor deberá comprobar que la información que ha recopilado sea cierta, y conforme a los datos que se analizan conjuntamente, proponer reformas, ajustes, propuestas tendientes a la recuperación de la empresa.

En la etapa de planeación, el promotor debe crear una estrategia para lograr el acuerdo con las partes del acuerdo, para esto deberá trazarse unos objetivos claros, las metas a alcanzar y los resultados que se pretenden conseguir, elaborar un programa a seguir, el cual deberá hacer llegar a la Superintendencia de Sociedades.

Luego el promotor se dispone a desarrollar cada uno de los puntos del programa, y finalmente el proceso de negociación termina con la celebración del acuerdo, o en caso de ser imposible la negociación y por ende el acuerdo, el promotor deberá informar a la Supersociedades para iniciar la liquidación de la empresa.

Otro elemento de la negociación son las partes, lo primero que hay que aclarar es que el promotor no es parte ni en la negociación ni en el acuerdo, son partes las personas mencionadas como tales en el Capítulo 2 de este trabajo.

Otro elemento es la comunicación, de esta dependerá que se logre el acuerdo teniendo en cuenta los intereses de ambas partes, la comunicación en acuerdos de reestructuración deberá ser fluida, es decir que las partes puedan expresar sus inquietudes sin dificultad, en la mayoría de las negociaciones las partes no se comunican tranquilamente por el miedo que estas experimentan al contemplar una pérdida de la acreencia que se encuentra a su favor.

La comunicación debe ser precisa, es decir exacta, clara, las afirmaciones, información y peticiones que se hagan deben tener una única interpretación, es decir su significado debe ser único y no inexacto y confuso.

Para la determinación de derechos de voto el promotor requiere de información exacta que sustente cualquier decisión que este tome.

Además la comunicación deberá ser oportuna, es decir que la información debe ser aportada en los términos que la ley a previsto para ello, pues la ley sanciona al acreedor que presente derechos económicos después de la determinación de derechos de voto y acreencias, pues el acreedor que no fue diligente estará sujeto al remanente que resulte después de haber dado cumplimiento al acuerdo, así lo dispone le artículo 23 párrafo segundo de la ley 550 de 1999.

De la misma manera la comunicación debe ser completa y veraz, es decir que se encuentre conformada por cada una de sus partes, que se aporte en su totalidad al promotor, y que además corresponda a la realidad.

Otro elemento de la negociación es la interacción, en los procesos de reestructuración las partes dependen unas de otras, las actuaciones de una de las partes tienen consecuencias para las demás.

A partir de la iniciación de la negociación, hasta la fecha en que se firme el acuerdo respectivo, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución<sup>5</sup> contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso. De esta manera, se pretende que las negociaciones con los acreedores se adelanten sin ningún tipo de interferencias jurídicas,

---

<sup>5</sup> Oficio 400-30099 del 2 de mayo de 2000. Superintendencia de sociedades:  
Suspensión de los procesos ejecutivos como consecuencia de la iniciación de la promoción de un acuerdo de reestructuración y sus efectos sobre las medidas cautelares decretadas.  
“La iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración genera efectos respecto del deudor, de sus acreedores y de las relaciones jurídico-económicas en las cuales interviene, procesales y mixtos.”

“(…) Uno de los efectos procesales corresponde a la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra el empresario que negocia un acuerdo de reestructuración, la cual tiene un objetivo claramente protector de la empresa y de los acreedores como adelante se expone.”

con igualdad y equidad para todos, quedando sus acreencias sujetas a los términos del acuerdo que se celebre, garantizándose, así, la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, a la vez que se amparan los derechos de los acreedores, así lo dispone el artículo 14 de la ley 550 de 1999, este punto es de vital importancia, pues dejar abierta la posibilidad de que se instauren procesos contra la empresa, dentro o fuera del territorio nacional, generaría inequidad frente a los restantes acreedores de la sociedad.

Por el hecho de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario, ni ser causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo. Así mismo, no podrá suspenderse la prestación de servicios públicos domiciliarios por causa de créditos insolutos a la fecha de iniciación de la negociación y se restablecerán, en el caso de que estuvieran suspendidos. Sin embargo, el valor de los nuevos servicios prestados, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, se pagará de preferencia, a medida que se hagan exigibles, como gastos de administración y funcionamiento de la compañía, al tenor de los artículos 15 y 16 de la ley en referencia.

El artículo 17 de la ley 550 establece que durante el desarrollo de la negociación del acuerdo, la sociedad deudora debe atender los gastos administrativos que se causen durante la misma y efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa.

Siempre que durante el trámite de la negociación del acuerdo de reestructuración el empresario requiera efectuar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o

cauciones (prendas, hipotecas, fiducias mercantiles, encargos fiduciarios, etc.), compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones, transacciones o enajenaciones que no estén dentro del giro ordinario de la empresa, deberá el representante legal de la compañía solicitar a la Superintendencia de Sociedades, autorización para la celebración de cualquiera de estas operaciones, la cual será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la necesidad, urgencia y conveniencia de la respectiva operación.

Cualquier acto que se celebre en contrario, será ineficaz y dará lugar a la imposición de multas sucesivas por parte de la Superintendencia de Sociedades, en este caso, hasta tanto se reverse la operación respectiva

En relación con las sesiones en la etapa de negociación estas pueden ser obligatorias o voluntarias, la ley permitió que existieran varias sesiones por la dificultad que existe para lograr el acuerdo, ya que para que esto suceda es necesario que la totalidad de los acreedores lleguen a un arreglo, la ley dota al promotor de herramientas que le permiten tratar los temas por separado, es decir por grupos, el promotor podrá separar las distintas clases de acreedores, agrupar a aquellos que tengan créditos similares y tratar en cada sesión un grupo de acreedores determinados.

Para el promotor puede resultar menos engorroso efectuar cierres parciales, es decir acuerdos parciales con determinado grupo de acreedores, en cuyo caso, se consignará el acuerdo parcial en un acta privada, posteriormente el promotor agrupa los acuerdos parciales que ha logrado con cada uno de los grupos, y finalmente obtiene el acuerdo de reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999.

Lo anterior no implica que el día en que ha de celebrarse el acuerdo haya acreedores que manifiesten su desacuerdo, y voten en contra.

Las partes del acuerdo podrán emitir sus votos ya sea en una reunión convocada por el promotor o por la suscripción sucesiva de cada una de las partes, teniendo en cuenta el proceso que a continuación se explica:

Proceso de votación del acuerdo:

El artículo 29 de la ley 550 estableció que para efectos del proceso de votación se entenderá que existen cinco (5) clases de acreedores, así:

- Acreedores internos.
- Los trabajadores y pensionados.
- Las entidades públicas y las entidades de seguridad social.
- Las instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia bancaria.
- Los demás acreedores.

Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable:

- De un número plural de acreedores externos o internos que representen la mayoría absoluta de los votos admisibles

- La mayoría absoluta deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos tres (3) de las clases de acreedores previstas.
- Si concurren tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse por votos de dos (2) clases, pero si sólo existen dos (2) clases, la mayoría exigible deberá conformarse de ambas clases.
- Se requiere del voto de un número plural que represente el 25%, cuando un solo acreedor externo o varios acreedores externos pertenecientes a un mismo grupo empresarial represente la mayoría absoluta o más.

El artículo 30 de la ley 550 de 1999 dispone en relación con los derechos de veto<sup>6</sup> lo siguiente:

- a. Los trabajadores y pensionados podrán ejercer el derecho de veto cuando cualquier cláusula del acuerdo viole derechos irrenunciables.
- b. Los asociados cuando, las cláusulas del acuerdo se refieran a actos que tengan que ver con:
  - La transferencia de dominio de los bienes del empresario.
  - La modificación de los porcentajes de participación en el capital.
  - La modificación de los derechos de suscripción preferencial o de retracto.

---

<sup>6</sup> El artículo 388 del Código de comercio señala que el derecho de veto podrá ser ejercido por cualquier acreedor interno disidente si tales cláusulas no son aprobadas con el voto favorable de acreedores internos que sea equivalente al voto requerido en la respectiva asociación, sociedad o cooperativa para obtener la mayoría decisoria prevista para tales casos en la ley en forma imperativa o supletoria y en ausencia de mayoría legal especial, la requerida será la mayoría absoluta de las participaciones sociales suscritas, de tratarse de un acto que legal o estatutariamente requiera de la aprobación del máximo órgano social. De no requerirse dicha aprobación para el acto o cláusula en cuestión, el veto podrá ser ejercido si la cláusula del acuerdo no es aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los acreedores internos.

- c. El titular de las cuotas en la empresa unipersonal tendrá derecho a vetar el acuerdo cuando en las cláusulas se expresen actos que modifiquen el derecho de dominio de los bienes de la empresa.
- d. La DIAN cuando el acuerdo consiste en venta de bienes y el saldo de los que quedan no son suficientes para amparar las acreencias de los acreedores de primera clase.

El artículo 27 de la ley 550 de 1999 establece que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la reunión de determinación de derecho de voto y acreencias, si no se presentan objeciones, o dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Sociedades resuelva sobre las objeciones presentadas, debe celebrarse el Acuerdo de Reestructuración entre los acreedores de la compañía, y según lo que establece el artículo 33 de la ley 550 de 1999 el acuerdo deberá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

- Prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación de la negociación, como las que surjan con base en lo pactado en el mismo.
- Reglas de constitución y funcionamiento de un Comité de Vigilancia.
- Compromiso de ajustar a las normas legales, si fuera el caso, las prácticas contables de la empresa.

- Reglas para interpretar y modificar el acuerdo.
- Normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo.
- Regulación de los eventos de incumplimiento y forma de remediarlos.
- Regulación referente a las autorizaciones que deba impartir el Comité de vigilancia.

El promotor debe facilitar la adopción de una fórmula de acuerdo que permita la recuperación operativa de la empresa y la atención de sus obligaciones pecuniarias, cuando ella es viable.

El Acuerdo de Reestructuración según las voces del artículo 29 de la ley 550, se celebra con el voto favorable (mayor al 50% del total de los votos) de los acreedores internos y externos, que representen en forma adecuada, según lo estipula la Ley, a diferentes clases de acreedores.

El Acuerdo constará en un documento escrito, debiendo ser firmado por todos los acreedores que lo voten favorablemente. Sin perjuicio de que el mismo sea conocido por todos los acreedores garantizándose la transparencia en la negociación y, evitando la clandestinidad que podría nacer de la voluntad de un promotor de no querer mostrar el

acuerdo a todos los acreedores<sup>7</sup>. La noticia de la celebración del acuerdo debe ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea<sup>8</sup>. El original del acuerdo se depositará en la Superintendencia de Sociedades, entidad autorizada para expedir copias a las partes interesadas, tal como lo establece el artículo 31 de la ley 550 de 1999.

El Acuerdo que se celebre, es de obligatorio cumplimiento para la empresa y para todos los acreedores internos y externos de la misma, aún para los que no lo hayan votado o lo hayan votado desfavorablemente así lo dispone el artículo 34 de la ley en referencia.

De conformidad con el artículo 37 de la ley que aquí se estudia, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, es la competente para

---

<sup>7</sup> Oficio 220-48744 de julio de 2000. Superintendencia de sociedades.

¿Con cuánto plazo cuenta el promotor para recolectar las comunicaciones simultáneas o sucesivas a que se refiere el acápite? Se aplicaría acaso el término previsto para la reforma del acuerdo establecido en el párrafo 3°. Del mismo artículo? “Resulta apenas lógico que si, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 27, el acuerdo de reestructuración debe celebrarse dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a la fecha en que queden definidos los derechos de voto, las decisiones requeridas para el efecto y los documentos en que ellas consten, entre ellas a las que hace alusión el párrafo 2°. Del artículo 29, deberán acreditarse dentro del mismo término, es decir, antes de que se agoten los referidos cuatro (4) meses.”

<sup>8</sup> Oficio 220-53338 de agosto de 2000. Superintendencia de sociedades.

La inscripción de la noticia de la celebración de un acuerdo es constitutiva o declarativa cuando la misma se lleva a registro después de los 10 días siguientes a la obtención de la última firma requerida? ¿Qué sanción jurídica se aplica al acuerdo si la inscripción se efectúa con posterioridad a los plazos estipulados en la ley 550: se trata de una inexistencia o una ineficacia? La inscripción de la noticia de celebración de un acuerdo de reestructuración, tiene como finalidad básica la de informar y dar conocer a terceros acerca del estado en que transitoriamente se encuentra la sociedad. Luego si tal formalidad no tiene otra virtud que la de dotar el acto de publicidad para que a él tengan acceso todos los interesados, mal podría pensarse que la sanción que se deriva de la no inscripción en tiempo de dicha noticia sea una distinta a la de la inoportunidad de dicho acuerdo frente a terceros. De lo anterior se concluye que la inscripción extemporánea en el registro mercantil del mencionado acuerdo, no afecta ni la existencia ni la validez, ni la eficacia de la convención. Las consecuencias tendrán incidencia frente a terceros, a quienes no les serán oponibles las disposiciones y efectos del referido acuerdo, dado que los actos y documentos no producirán efectos frente a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (Artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio)”.

dirimir judicialmente, a través del proceso verbal sumario, las controversias que se susciten, tales como las demandas relacionadas con la celebración del acuerdo o de algunas de sus cláusulas, las cuales solo pueden ser interpuestas por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su celebración. (Ver Anexo B).

2.2.2 Ejecución y Cumplimiento del acuerdo. Celebrado el acuerdo se inicia la etapa de ejecución del mismo, en la cual la deudora atenderá todas las obligaciones comprometidas en la forma, términos y condiciones pactados en el acuerdo, para lo cual el Comité de vigilancia ejercerá funciones de supervisión tendientes a garantizar que se efectúen los pagos en forma ordenada observando la prelación de pagos establecida por la ley.

No obstante lo anterior, durante este periodo pueden surgir dificultades respecto a la atención oportuna en el pago de las acreencias que no pueden ser subsanadas por el empresario y que no fueron previstas para ser resueltas por el comité de vigilancia, bajo este supuesto el promotor deberá convocar a una reunión de modificación del acuerdo con el fin de introducir una reforma al acuerdo, en la cual se consignará la forma de solucionar la falta de pago que originó el incumplimiento.

De no presentarse inconvenientes en la atención del pago de las obligaciones, una vez cancelada la totalidad de las acreencias, se dará por terminado el acuerdo de reestructuración y el promotor inscribirá en la Cámara de comercio correspondiente una

constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción, conforme al artículo 36 de la ley 550 de 1999.

### 3. EL PROMOTOR

#### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE SUS FUNCIONES, DEFINICIÓN DE LA FIGURA DE PROMOTOR

La Ley 550/99 define al promotor como un **amigable componedor** y le asigna como función principal la de participar activamente en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del acuerdo de reestructuración, en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

De esta manera, el promotor se convierte, por así decirlo, en el "catalizador" o facilitador del acuerdo, buscando el acercamiento entre los acreedores y la deudora, con el ánimo de lograr una fórmula de pagos exitosa, así lo dispone el artículo 7º, inciso 2º y el artículo 8º, numeral 6 de la ley 550<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Oficio 100-25179 de abril de 2000. Superintendencia de sociedades.

Posibilidad para el promotor de convertirse en gerente y representante legal. "La empresa que recurre a los acuerdos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1999 conserva sus órganos de administración y de representación legal durante su negociación, razón por la cual no podría actuar simultáneamente como promotor del acuerdo de reestructuración de la persona jurídica a la que representa, pues no es coadministrador, ni reemplaza jurídicamente a ninguna de las partes involucradas en el acuerdo. Sin embargo, hay que precisar que el promotor es simplemente un mediador informado que promueve un arreglo y propone a los interesados fórmulas para la definición de sus controversias, lo cual no impide que eventualmente pueda representarla legalmente un vez que finalice sus funciones como promotor".

El promotor es una nueva figura del derecho mercantil, en donde convergen varias actividades en relación con la empresa y sus acreedores.

Podrán ser designados como promotores, únicamente, personas naturales. Se elimina la posibilidad de designar personas jurídicas, tal como lo permitía la legislación anterior para el caso de los contralores en los concordatos, así lo dispone el artículo 7 en su inciso primero de la ley que aquí se estudia.

La ley 550 en el artículo 7 inciso tercero señala que la Superintendencia de Sociedades es la encargada de integrar y actualizar la lista de personas elegibles como promotores. Para el efecto, la inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor deberá efectuarse en esta superintendencia, ya sea en Santa fe de Bogotá o en sus respectivas regionales.

Con respecto a la inscripción como promotor, la ley 550/99 en el artículo 7° inciso 3°, párrafo 1° y el Decreto 090/2000 en sus dos primeros artículos señalan que para ser inscritos como promotores en la lista correspondiente, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que establece el Decreto 090 de 2000.

El promotor en la ley 550 se concibe como el encargado de lograr un acuerdo, puesto que recibe “un mandato” en virtud del cual ejerce funciones y obligaciones de medio y no de resultado, tendientes a lograr ese acuerdo.

La figura del promotor surge con el fin de lograr el acuerdo de reestructuración sin necesidad de acudir a la jurisdicción estatal en empresas que sean viables mediante el uso de mecanismos más flexibles y formulas de pago cuya ejecución sea posible teniendo en cuenta la realidad patrimonial de la empresa.

Sobre la naturaleza de sus funciones debemos decir que las funciones que desempeña el promotor se rigen por las normas del derecho privado y en ningún caso generan una relación con la empresa de tipo laboral.

El conjunto de actividades que desempeña el promotor se hacen en razón de varias calidades que este sujeto ostenta durante las diferentes etapas que ya vimos, ya que unas veces actúa como amigable componedor, otras lo hace en calidad de mediador, definidor y muchas veces es consultor y consejero de quienes son parte dentro de la negociación

También debemos advertir que el promotor participa en la negociación, el análisis y la elaboración del acuerdo, este sujeto estudia los aspectos financieros, administrativos, contables, legales entre otros.

La figura del promotor es importante dentro del proceso que se debe agotar para llegar al acuerdo, ya que quien haga sus veces será el punto central en cada una de las etapas, sobre el promotor descansan las expectativas del empresario y de los acreedores, razón por la cual este deberá actuar con responsabilidad e imparcialidad.

## **3.2 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PROMOTOR, INSCRIPCIÓN, DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PROMOTOR**

3.2.1 Requisitos para la inscripción del promotor. Los requisitos que ha de cumplir una persona natural para ser inscrito como promotor son los siguientes según lo que establece el decreto 090 de 2000:

a. Idoneidad Profesional.

- Experiencia de, por lo menos, tres (3) años en la actividad empresarial o en control, supervisión o asesoría de empresas del sector real o del financiero.
- Experiencia o capacitación en mediación, negociación, conciliación o amigable composición en asuntos empresariales.
- Título universitario de pregrado o postgrado, obtenido en Colombia o en el exterior, en administración, finanzas, ingeniería, economía, derecho o contaduría pública.

b. Solvencia Moral.

Carta de presentación de una cualquiera de las organizaciones pertenecientes al Consejo Gremial Nacional o de una Cámara de Comercio.

De esta forma las personas naturales inscritas como conciliadores, árbitros o amigables componentes en los centros de conciliación de las Superintendencias y de las Cámaras de comercio, podrán actuar como promotores, si están inscritas en la citada lista.

Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación, legalmente organizados, también pueden solicitar su inscripción como promotoras, actuando en todo caso, a través de personas naturales inscritas en la referida lista.

3.2.2 Inscripción del promotor. El aspirante a ser inscrito como promotor deberá presentar en las oficinas de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades o en sus oficinas de Santa fe de Bogotá, los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción y hoja de vida, según formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades.
- Fotocopia del documento de identidad.
- Fotocopia de los documentos que acrediten los requisitos de idoneidad profesional y solvencia moral.
- Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte sus antecedentes sobre comportamiento crediticio (CIFIN o cualquier otra central de riesgos).
- Fotocopia de los certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios y profesionales.

Acerca del plazo para solicitar la inscripción como promotor, señala el decreto 090 de 2000 en su artículo tercero, que la inscripción como promotor no tiene un término definido, acogiéndose, por analogía, que se mantendrán abiertas las inscripciones durante la vigencia de la Ley 550/99, o sea, por cinco (5) años.

Para el efecto, la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 090/2000, deberá por medio de avisos publicados en diarios de circulación

nacional, informar sobre la apertura de las inscripciones para promotores.

3.2.3 Designación del promotor. La designación del promotor deberá realizarse de la siguiente manera conforme a lo que establecen los artículos 7º, incisos 1º y 3º de la ley 550 y a los artículo 5 y 6 del Decreto 090/2000.

Las entidades nominadoras<sup>10</sup>, es decir la Superintendencias o Cámaras de Comercio, según sea el caso, al decidir la promoción oficiosa o aceptar la solicitud de un acuerdo, deben designar al promotor que actuará en el respectivo acuerdo de reestructuración, el cual será escogido de la lista que, para el efecto, ha elaborado la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta, además de las condiciones ya señaladas, la posibilidad de actuación directa de la persona designada en el lugar del domicilio principal de los empresarios, su experiencia y la trayectoria de los inscritos en relación con la magnitud y el tipo de empresa.

Cuando se trate de la promoción de un acuerdo de reestructuración que se refiera a varios empresarios, el nominador designará un mismo promotor para todos ellos, siempre y cuando no se trate de más de cinco empresarios.

Al hacer la designación, el nominador podrá tener en cuenta las personas que, formando parte de la lista de promotores, les sean sugeridas por el empresario o por acreedores de

---

<sup>10</sup> Son organismos e instituciones que de acuerdo con la ley pueden aceptar u ordenar la promoción de un acuerdo de reestructuración y nombrar su promotor pueden ser: Las Superintendencias de valores, de servios públicos domiciliarios, de transporte, nacional de salud, de subsidio familiar, vigilancia y seguridad privada y d e sociedades, cámara de comercio y ministerio de hacienda.

éste.

El artículo 6 del decreto 090 de 2000 señala que, cuando una persona sea designada como promotor deberá manifestar de inmediato su no aceptación, si se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Encontrarse desempeñando simultáneamente el cargo en tres negociaciones de acuerdos de reestructuración.
2. Ser acreedor, empleado, revisor fiscal o asesor de la empresa deudora, de su matriz, subordinadas o de sus controlantes, cooperados o asociados, o haberlo sido dentro de los tres (3) años anteriores a la designación.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los administradores, revisor fiscal, asociados o funcionarios directivos de la empresa deudora.
4. Haber sido removido de algún cargo como auxiliar de la justicia.
5. Desempeñarse como funcionario público.
6. Por justa causa debidamente sustentada ante el nominador.
7. Existir manifiesta amistad o enemistad con los socios, accionistas, administradores, asociados o funcionarios directivos de la empresa en reestructuración.

Cuando la persona natural designada como promotor no acepte el cargo, sin que medie alguna de las situaciones previstas anteriormente, habrá lugar a su exclusión de la lista.

La notificación de la designación del promotor, dice el artículo 11 de la ley 550 de 1999, que una vez promovida de oficio o aceptada la solicitud de acuerdo de reestructuración, la respectiva entidad nominadora debe fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito o AVISO que informe sobre tal evento y sobre la designación del promotor (nombre, identificación, dirección y teléfonos). (Ver Anexo C).

Simultáneamente, se debe enviar un oficio a la persona escogida como promotor (también se le debe comunicar telefónicamente), informándole sobre su designación para actuar como tal en el acuerdo de reestructuración de la sociedad del caso, sobre sus honorarios mensuales iniciales, y otros aspectos referente a algunas de sus funciones que más adelante se expondrán. En términos similares, se informa al Representante Legal de la sociedad.

La persona designada debe manifestar la aceptación de la designación como promotor, mediante escrito dirigido a la entidad nominadora, declarando, además, que recibió copia del aviso y que está dispuesto a informar al nominador sobre las gestiones, labores y adelantos realizados en procura de lograr el acuerdo.

A partir del sistema legal que se ha implementado para la celebración de acuerdos de reestructuración se diferencian algunas actividades que se encuentran en cabeza del promotor ya sea como funciones u obligaciones a su cargo.

Las funciones del promotor hacen referencia a ciertas actividades que la ley 550 de 1999 enumera taxativamente en el artículo octavo, que se encuentran a cargo de la persona que ostenta la calidad de promotor, en consecuencia estas funciones son de obligatorio cumplimiento en todos los casos en los que se lleva a cabo un trámite de reestructuración.

En cuanto a las obligaciones debemos decir que estas corresponden a ciertos actos que el promotor debe ejecutar para el cumplimiento de las funciones que la ley le asigna y son complementarias a estas como son la aceptación del cargo, constitución de pólizas,

convocar audiencias a los acreedores, recomendar las operaciones que solicita el deudor al nominador, inscripción de la noticia de la celebración y terminación del acuerdo, rendir informe a la Superintendencia etc.

También debemos decir que algunos de estos actos no se encuentran enumerados en la ley 550 de 1999 ni en sus decretos reglamentarios sino disperso a lo largo de las mencionadas normas o impuesto por el nominador, como si lo están las funciones.

En consecuencia ciertas obligaciones pueden hacerse más exigentes, modificarse, eliminarse si así lo dispone la entidad nominadora, cuando a su juicio lo considere pertinente.

Por último debemos decir, que conforme a lo anterior existen obligaciones que obedecen a los principios de buena fe, lealtad, y la diligencia de un buen hombre de negocios, de manera que el promotor deberá actuar teniendo en cuenta estos principios, ya que como la ley no prevé una lista taxativa de las obligaciones a cargo del promotor y estas se encuentran consagradas en el espíritu de la ley y sus decretos reglamentarios, y en los actos que las entidades nominadoras expiden, por ello es necesario que se tengan ciertas directrices que permitan calificar objetivamente la actividad del promotor en relación a las obligaciones que a juicio de la entidad nominadora le corresponden a este último.

De esta manera ocurre en la ley 222 de 1995 con respecto a los deberes de los administradores<sup>11</sup> principio que debe tener en cuenta el promotor así no ostente tal calidad.

---

<sup>11</sup> Véase. Circular 004 del 11 de abril de 2001.

### 3.3 FUNCIONES

3.3.1 Actividades preliminares. La ley 550/99 en sus artículos 10° y 11° y el Decreto 090/2000 en sus artículos 7° y 11°, la resolución 100-12 de 2000, señalan algunas actividades preliminares que el promotor debe realizar durante los 5 días de fijación del escrito o el AVISO que informe sobre la aceptación de una solicitud de acuerdo de reestructuración y sobre la designación del promotor, dichas actividades son:

- Inscribir el aviso en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que ésta posea.
- Informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.
- Comunicar al respectivo nominador el cumplimiento de la inscripción y publicación del aviso.
- El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la inscripción y publicación del aviso, así como para aquellos que se causen con ocasión de la labor del promotor.

---

“Ley 222 de 1995. Artículo 23 DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad, y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.”

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para su recusación o a la notificación del auto que la niegue, el promotor debe constituir, y presentar para su aceptación por parte del nominador, las siguientes garantías:

- Constitución de una Garantía de cumplimiento que ampare las funciones del promotor señaladas en la Ley 550/99 y el Decreto 090/2000.
- Constitución de una Garantía de responsabilidad civil en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 550/99.

3.3.2 Principales funciones. La ley 550/99 en sus artículos 5°, 12°, 20°, 22°, 23° y 28° señala que el promotor desarrollará las siguientes funciones principales en relación con la negociación y celebración del acuerdo, con el objeto de corregir deficiencias que presente la empresa en su capacidad de operación y para atender sus obligaciones pecuniarias, de manera que la compañía pueda recuperarse dentro del plazo y en las condiciones previstas en el mismo:

3.3.2.1 Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante, por lo menos, los últimos tres (3) años. Esto le permitirá realizar un diagnóstico integral de la compañía, incluyendo además de los aspectos relativos a su estructura financiera, aquellos referentes a su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable, de los últimos años y que, de alguna manera, incidieron en el desarrollo de la crisis que actualmente afronta. De esta manera, el promotor tendrá los elementos de juicio necesarios para participar activamente en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del

acuerdo de reestructuración, en todos sus aspectos, al conocer el desarrollo histórico reciente de la empresa y las causas de su actual problemática financiera y operacional.

El promotor deberá para esto hacer un estudio de los estados financieros básicos, los cuales proporcionarán al promotor una idea de la situación de la empresa, el promotor deberá informar por escrito a la Superintendencia de Sociedades 15 días antes de la reunión de determinación de derecho de voto y acreencias, el resultado de este análisis, junto con los documentos que fueron estudiados.

3.3.2.2 Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa. De igual manera, el promotor al examinar las proyecciones de la empresa o, en su defecto, al elaborarlas, tiene la oportunidad de que, con base en las operaciones que se pretenden realizar y los resultados esperados por la compañía se puedan determinar las posibilidades de su recuperación, no solo dentro de circunstancias ajenas al acuerdo de reestructuración, sino dentro las condiciones previstas en el mismo. Además, dispondrá de suficientes elementos de juicio para suministrar a los acreedores información referente a la futura situación operacional y financiera de la deudora.

El promotor deberá tener en cuenta ciertos criterios para examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, la doctora Claudia Álvarez Vejarano considera que algunos de estos son:

- Que los presupuestos de las proyecciones de la empresa estén acordes con el entorno económico de la empresa.
- Que tales presupuestos sean lógicos y consecuentes con las operaciones y los resultados esperados.

- Que los mismos se encuentren debidamente soportados
- Que se apoye no sólo en el análisis de las cifras incluidas en las proyecciones, sino en su percepción del negocio y en el interés que tengan los acreedores, y en la continuidad, la recuperación y estabilidad de la empresa.

3.3.2.3 Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente al estado patrimonial de la empresa y su desempeño y las proyecciones de la misma. El promotor deberá poner a disposición de todos los acreedores, a partir de la fecha de publicación del aviso de convocatoria para la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias el listado preliminar de votos, votantes y acreencias, junto con los soportes correspondientes.

Durante la negociación el promotor deberá suministrar a los acreedores o a las personas que estos designen, algunos documentos en el lugar indicado como dirección del promotor en el aviso de iniciación de la promoción, algunos de estos documentos son el certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia de los informes de gestión presentados por los administradores en los últimos tres años, estados financieros definitivos correspondientes a los tres años anteriores a aquel en que se hizo la solicitud de la promoción o esta fue ordenada, la propuesta base de negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujo de caja entre otros.

3.3.2.4 Determinar los derechos de voto de los acreedores y las acreencias. Para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración, el promotor establecerá, con base en la relación certificada de creencias y acreedores que le haya sido suministrada, en los demás

documentos y elementos de prueba que aporten los interesados y, en especial, con base en los estados financieros:

- El número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso del monto correspondiente a cada acreencia, a la fecha de corte de la relación de acreencias, aproximando en el caso de centavos.
- La existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo<sup>12</sup>.

Para la reunión de determinación de derecho de voto y acreencias, el promotor deberá elaborar un documento en el cual consten cada uno de los acreedores, con indicación de su nombre, número de votos, y cuantía de la acreencia, en este documento no se podrán incluir votos y acreencias de obligaciones que no estén debidamente soportadas, aunque hayan sido relacionadas en los documentos suministrados por el empresario.

3.3.2.5 Convocar a reunión de derechos de voto y acreencias. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor, y

---

<sup>12</sup> Oficio 220-36612 de 10 de agosto de 2001. Superintendencia de sociedades.

De la determinación de derechos de voto de un acreedor ausente en un acuerdo de reestructuración y sus efectos. “¿En el evento en que un acreedor no se haga parte en un proceso concordatorio y con posterioridad la sociedad concordada es admitida al trámite de reestructuración económica, éste acreedor que tampoco en esta oportunidad se presenta a reclamar su crédito, ¿debe quedar incluido en la determinación de los derechos de voto?

“En consecuencia, no por el hecho de que el titular de un crédito se abstenga de reclamar su acreencia, por significativo que éste sea para efectos de establecer la mayoría requerida para votar el acuerdo, puede el promotor negarse a determinar y establecer su derecho de voto, entre otras razones que más adelante se expondrán, porque los libros y papeles de los comerciantes constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que éstos debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código de Comercio, en concordancia con el 271 del Código de Procedimiento Civil y Parágrafo del 128 del Decreto 2649 de 1993”.

habiéndose determinado los derechos de voto y las acreencias, deberá realizarse una reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias.

La referida reunión se realizará bajo los siguientes términos:

- Hora: 10:00 a.m.
- Lugar: Oficinas de la entidad nominadora.
- Fecha: Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor.
- Convocatoria: Aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, el cual debe ser inscrito en el registro mercantil de los mismos domicilios de la Cámara de Comercio.

El promotor puede convocarla oportunamente, indicando otro lugar dentro del domicilio del empresario, una fecha anterior y otra hora.

En este momento el promotor deberá elaborar el acta de la reunión, observando las formalidades que la ley señala para el efecto, verificar que los asistentes a la reunión se encuentren legal o convencionalmente facultados para representar a los acreedores, no exponer en la reunión temas que se refieran al fracaso de la negociación, ya que en relación con este punto, el promotor deberá proceder conforme lo indica el artículo 28 de la ley.

La reunión podrá suspenderse por decisión del promotor o por petición de la mayoría de los acreedores presentes o representados, la reunión podrá ser suspendidas cuantas veces sea necesario, siempre que entre la primera y la última fecha de la reunión, no exista un plazo mayor a cinco días hábiles consecutivos sin contar los días sábados.

3.3.2.6 Convocar al empresario y a los acreedores internos y externos a una reunión, cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información económica, financiera, contable y demás requerida para la negociación. La referida reunión se realizará en las oficinas del nominador y podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Con la mayoría absoluta de los acreedores, se tomará la decisión de dar por terminada o no la negociación.

Si no asiste un número plural de acreedores o no se toma ninguna decisión, el promotor dará aviso inmediato al nominador para que se dé traslado a la autoridad competente de tramitar la liquidación obligatoria o el proceso equivalente, según la Ley.

3.3.2.7 Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente. El promotor puede reunirse por grupos o individualmente con los acreedores, en los lugares y en las fechas que a su juicio resulten ser más convenientes, deberá coordinar las deliberaciones y decisiones que se tomen por medio de la comunicación simultánea.

Cuando el promotor determine la forma en que expondrá el documento en el cual consta el acuerdo, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, sobre el mecanismo escogido, los acreedores no podrán firmar el proyecto hasta que el promotor no informe a la Superintendencia.

Una vez se haga el informe sobre el mecanismo que se va a utilizar para dar a conocer el proyecto, el promotor no podrá modificarlo. El promotor deberá suministrar los medios necesarios para garantizar el derecho de veto, y todos los vetos al acuerdo de reestructuración que se presenten deberán ser resueltos antes de la celebración de este.

La libertad que le da la ley al promotor no puede traducirse en preferencia en el tratamiento a los acreedores sino en facilitar la celebración del acuerdo

3.3.2.8 Actuar como amigable componedor durante la negociación y en la redacción del acuerdo. La ley 446 de 1998 en el artículo 130 define la amigable composición como un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más participantes delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. Esta función se desempeña durante la negociación y la redacción del acuerdo bajo ciertos supuestos que la ley prevé, implica además proponer formulas de arreglo con su correspondiente sustentación y evaluar las que se presenten durante la negociación.

Esta función es muy parecida al papel que desempeña un conciliador en una conciliación, ya que el amigable componedor debe procurar el acercamiento de las partes del acuerdo, es

decir entre los acreedores y el empresario, debe ilustrar a las partes sobre la ventajas reciprocas de celebrar una acuerdo que permita la recuperación de la empresa, el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

3.3.2.9 Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación. Para el cumplimiento de esta función el promotor debe tener suficiente conocimiento de la empresa y su situación financiera, contable y administrativa pues es a partir de esta información que el promotor estudia, analiza ,diagnostica y propone una formula de arreglo.

El diagnóstico sobre la viabilidad de la empresa es una función que se encuentra a cargo del promotor, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la ley 550, si la empresa es viable se deberá establecer un plan de acción y de reestructuración real de la empresa.

3.3.2.10 Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse. Esta obligación consiste en formalizar el acuerdo dentro de los cuatro meses siguientes a la definición de los derechos de voto, teniendo en cuenta para su redacción los requisitos que se exigen en el artículo 33 de la ley 550.

El contenido del acuerdo deberá ser reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor.

Cuando existan disposiciones dentro del acuerdo que deban elevarse a escritura pública, en virtud de lo que establecen otras disposiciones, como es el caso de cláusulas que impliquen

disposición del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, se deberá surtir dicha formalidad.

El original del documento contentivo del acuerdo, deberá remitirse dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo a la Superintendencia de Sociedades junto con ciertos anexos

3.3.2.11 Participar en el Comité de Vigilancia de Ejecución del Acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él. En el acuerdo se dispondrán las reglas que traten la forma de constitución y el funcionamiento del comité de vigilancia del acuerdo.

Este comité estará conformado por representantes de los acreedores internos y externos de la sociedad, y el promotor con derecho de voz pero sin derecho a voto.

Los promotores no podrán solicitar el pago de honorarios por participar en el comité de vigilancia, salvo que en el acuerdo se disponga el pago de honorarios al promotor por el desempeño de esta función.

3.3.2.12 Presentar informes de gestión. La reglamentación de la Superintendencia de Sociedades confiere al promotor una nueva función que consiste en presentar mensualmente informes acerca de las labores que ha venido desempeñando, así como los logros obtenidos durante el mes inmediatamente anterior.

El título V de la circular externa 004 de 2001 dispuso que el pago de los honorarios del promotor estará condicionado a la presentación regular y oportuna de estos informes.

### **3.4 OBLIGACIONES DEL PROMOTOR**

La circular externa 004 de 2001 de la Superintendencia de Sociedades señala algunas obligaciones que se encuentran a cargo del promotor, a continuación se explican cada una de ellas.

3.4.1 Aceptación del Cargo. El promotor dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Sociedades fije el aviso que informa acerca de la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, el promotor designado deberá manifestar por escrito su aceptación, en caso de no aceptación, el promotor deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades comunicación durante los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del aviso en referencia.

Una vez efectuado este trámite se informará al promotor el nombre de la persona que desempeña el cargo de Supervisor del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia, cuya labor será observar y supervisar que el promotor cumpla con las funciones que la ley le atribuye en el desarrollo de la promoción del acuerdo.

3.4.2 Publicidad de la promoción. Es obligación del promotor, inscribir en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y

en los de sus sucursales, el aviso que informa acerca de la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación de este.

También deberá publicarlo en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que este tenga. Así mismo el promotor deberá hacer llegar a la Superintendencia copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de esta obligación durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del anterior término.

El promotor deberá utilizar los medios que vayan acorde con las circunstancias de la empresa y sus acreedores, con el fin de que éstos últimos se informen de la aceptación del empresario a la promoción del acuerdo de reestructuración.

Para informar el promotor dispone de cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la fecha de iniciación del acuerdo, de la misma manera deberá informar a la Superintendencia de Sociedades sobre los medios que utilizó para este propósito teniendo en cuenta la condición y/o ubicación conocida de los acreedores.

3.4.3 Suspensión de procesos ejecutivos en contra del empresario. A partir de la relación de los procesos legales en curso que el empresario suministre al promotor, este último deberá comprobar si existen procesos de ejecución en contra de la empresa que hayan sido iniciados con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo, puesto que de ser así, el promotor se encuentra obligado a solicitar al juez de conocimiento de estos procesos la suspensión de los mismos o deberá alegar la nulidad de estos procesos, para lo cual deberá

aportar al juez copia del certificado de Cámara de Comercio en el que figure la inscripción del aviso.

Si existen procesos que cursan en otros domicilios diferentes al principal de la empresa, el promotor únicamente se encuentra obligado a hacer presentación personal ante notario de la solicitud de nulidad o suspensión del proceso ejecutivo, y luego de esto a entregar dicha comunicación al empresario para que este la remita al juez que conoce del proceso ejecutivo en curso.

3.4.4 Recomendación de autorizaciones. El promotor durante el trámite de la negociación del acuerdo de reestructuración deberá verificar y analizar la necesidad, urgencia y conveniencia<sup>13</sup> de las solicitudes que el empresario le haga para realizar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones, (prendas, hipotecas, fiducias mercantiles etc.), compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones, transacciones o enajenaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, con el fin de que el promotor emita una recomendación.

---

<sup>13</sup> La circular 004 de 2001 define:

La urgencia como la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa.

La conveniencia se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permite continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

Para proferir esta recomendación el promotor deberá tener en cuenta si el empresario se encuentra cumpliendo oportunamente los gastos administrativos que se causen con posterioridad al acuerdos de reestructuración, para esto el empresario deberá aportar una certificación escrita en el cual se acredite que se encuentra al día en el pago de estos gastos.

Esta autorización tiene como fin proteger el patrimonio de la empresa que es prenda general de los acreedores, así como la continuidad en las actividades de la empresa.

3.4.5 Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre la realización de las reuniones de fracaso de la negociación y de determinación de derecho de voto y acreencias. El promotor deberá informar al funcionario de la Superintendencia de Sociedades que haga las veces de Supervisor sobre la fecha, hora y lugar de realización de las reuniones, con un plazo mínimo de diez (10) días comunes anteriores a la celebración de la reunión de fracaso o de determinación de derecho de voto y acreencias, sin perjuicio de las convocatorias que el promotor tiene que hacer a cada uno de los acreedores, conforme a los artículo 23 y 28 de la ley 550.

El promotor no podrá llamar a reunión si no posee la documentación y la información necesarias para la adecuada celebración de dichas reuniones.

3.4.6 Fracaso de la negociación. El promotor deberá convocar en los términos que señala el artículo 28 de la ley 550, a una reunión al empresario a los acreedores internos y externos cuando determine por un análisis debidamente sustentado que la empresa no es

económicamente viable<sup>14</sup> o cuando no reciba oportunamente la información de que trata el artículo 20 de la ley 550 de 1999.

Esta reunión se hace con el fin de que el promotor exponga esta situación a las personas convocadas, para que las partes con el voto de la mayoría absoluta presente tomen la decisión de terminar con la negociación.

Bajo el supuesto de que no se tome ninguna decisión o no asistir un número plural de acreedores, se dará aviso por escrito a la Superintendencia de Sociedades durante los tres días hábiles siguientes.

El aviso se enviará junto con la copia del acta de la reunión y el balance general y estado de resultados recientes, suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere<sup>15</sup>.

3.4.7 Renuncia o remoción. El promotor que desee renunciar a su cargo deberá hacer entrega formal del mismo, para lo cual deberá aportar al nuevo promotor y a la Superintendencia de Sociedades, un informe de gestión, la documentación que le hubiere

---

<sup>14</sup> Oficio 220-53338 de agosto de 2000. Superintendencia de sociedades:

¿Debe el nominador oponerse a la recomendación de terminación de la negociación presentada por el promotor? “El nominador respectivo está legitimado para decidir en contrario a la recomendación del promotor de terminar la negociación, en los términos de inciso 2º. del artículo 28 de la Ley 550, decisión que en opinión de esta Entidad se impone cuando advierta, conforme al examen de los documentos que acompañen la recomendación del promotor, que la empresa es económicamente viable. Es decir, no corresponde a una decisión discrecional del nominador sino a un deber legal de verificar la viabilidad del ente según su situación y con base en el análisis que la sustente”.

<sup>15</sup> La circula 004 de 2001 dispone que el promotor no podrá tratar el fracaso de la negociación en la misma reunión en la que se determinan el derecho de voto y acreencias, pues estos temas deberán estudiarse en oportunidades distintas, es decir que deben realizarse convocatorias distintas para cada una de estas reuniones.

sido suministrada en razón de su cargo y la que ha recaudado al momento de la renuncia, como estudios, análisis, proyectos conclusiones, formulas propuestas etc.

### **3.5 HONORARIOS DEL PROMOTOR**

Los honorarios del promotor inicialmente los determina el nominador y, posteriormente, los acreedores del empresario.

Los honorarios los asume la empresa objeto de la reestructuración como gastos Administrativos.

El Decreto 090 de 2000, estableció unos parámetros para el cálculo de estos honorarios, se determinan lo honorarios en razón de las etapas del acuerdo de la siguiente manera:

#### **Remuneración por los cuatro primeros meses.**

Durante este periodo es el nominador quien fija los honorarios en el mismo auto que profiere para el nombramiento del promotor, para el cálculo de esta remuneración se tienen en cuenta los activos del empresario, la suma de estos honorarios no podrá ser discutida es decir que estos no son negociables y se fijan conforme a la siguiente tabla:

Cuadro 1. Honorarios de promotor

<b>CLASES</b>	<b>ACTIVOS</b>	<b>HONORARIOS MENSUALES</b>
<b>A</b>	HASTA 2.500 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 1 A 5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>B</b>	DE 2.500 A 5000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>C</b>	DE 5000 A 25.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 10 A 15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>D</b>	DE 25.000 A 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 15 A 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>E</b>	DE 50.000 A 100.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 20 A 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>F</b>	DE 100.000 A 200.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	DE 25 A 30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>G</b>	DE 200.000 A 500.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 30 A 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>H</b>	DE 500.000 A 1.000.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 40 A 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<b>I</b>	CON ACTIVOS SUPERIORES A 1.000.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 50 A 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Las otras clases de remuneración son negociables y están sujetos a la aprobación de la mayoría de los acreedores internos y externos, esto se fijan en la reunión de determinación de los derechos de voto y acreencias con la aprobación de la mayoría absoluta de los asistentes.

**Remuneración para los cuatro meses siguientes a la determinación de derechos de voto y acreencias**

Se trata de los honorarios causados en la negociación del acuerdo, que como ya sabemos

no puede tener un tiempo de duración mayor a cuatro meses contados a partir de la determinación de los derechos de voto y acreencias que se encuentra en firme.

Durante este periodo los honorarios retributivos a la actividad del promotor deben ser reajustados en un porcentaje que depende de los activos de cada sociedad, por la mayoría de los acreedores, la aprobación se da en la misma reunión en la que se hace la determinación de derechos de voto y acreencias tal y como lo prevé la ley, sin que esto implique que la decisión que allí se tome no pueda ser modificada posteriormente con la aprobación de la mayoría de los acreedores.

## **4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PROMOTOR**

### **4.1 RESPONSABILIDAD DE DEL PROMOTOR**

La responsabilidad del promotor esta relacionada con cierta diligencia y cuidado en el desarrollo de las obligaciones y funciones, en los términos del Código Civil colombiano esto se traduce como la culpa o descuido levísimo, entendido como la “falla de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”.

El promotor es responsable directo de la gestión para lograr el acuerdo, pero esta responsabilidad esta sujeta al comportamiento de los actores y la empresa.

El artículo 28 de la Ley 550 de 1999 le da al promotor una responsabilidad especial al decir que este se encuentra obligado a actuar como un “buen hombre de negocios” , de informar a la autoridad competente, adelantar el trámite de liquidación obligatoria, con el fin de proteger a todos los acreedores y sus derechos.

Esta obligación implica que el promotor puede ser responsable por los eventuales perjuicios que se causen como consecuencia del ocultamiento de la situación de

imposibilidad de acuerdo de reestructuración, de allí que el legislador exija la constitución de una póliza de responsabilidad civil.

## **4.2 INDEPENDENCIA DEL PROMOTOR**

El promotor desempeña sus funciones en favor de todos los acreedores, no únicamente con el objetivo de lograr la viabilidad de la empresa, favoreciendo a los acreedores internos o accionistas de la compañía en reestructuración.

La neutralidad se refiere a la posición que debe tener el promotor para no tomar partido en la negociación con el objeto de favorecer sólo a una clase de los acreedores; debe tomar decisiones que sean favorables a todos por igual.

La independencia del promotor le permitirá actuar con neutralidad. Por eso, el Decreto 090 de 2000 prevé ciertas situaciones que hacen imposible que el promotor pueda actuar con libertad y que constituyen el quebrantamiento de la objetividad en su gestión, estas situaciones deberán ser manifestadas en cuanto le sea notificado su nombramiento.

Estos supuestos son inhabilidades especiales dentro del proceso de la reestructuración, unas tienen su origen en el desempeño de cargos simultáneos, al disponer que solo podrá actuar en tres reestructuraciones al mismo tiempo, así lo dispone el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 090 del 2000.

Esta disposición busca que las promociones ordenadas a un mismo promotor sean pocas, con el fin de que cada promoción tenga un promotor que se dedique exclusivamente a ese proceso de reestructuración e invierta todos sus esfuerzos sobre la misma empresa. En la práctica, las partes en los procesos de reestructuración se han quejado porque el promotor no se involucra directamente con la actividad de la empresa debido a la importancia de su cargo, el promotor gracias a sus calidades personales muchas veces no está dispuesto a tener contacto directo con la actividad de la empresa que se encuentra en reestructuración, por lo que delega esta actividad a sus subalternos, desnaturalizando el papel que la ley le confiere al promotor dentro de este proceso, la ley quiso que el promotor fuese quien personalmente se informara, analizara y tomara partido con respecto a la situación de la empresa.

Por lo anterior, el empresario deberá estudiar y valorar las cualidades, habilidades y la experiencia de aquellas personas que designa la entidad nominadora que pretendan ostentar el cargo de promotor del acuerdo en su empresa.

El legislador crea otras inhabilidades que obedecen a la relación preexistente entre el promotor y el empresario. Otras se originan en los antecedentes del profesional y su desempeño, su función actual, y la relación íntima por amistad o enemistad con el empresario o personas relacionadas con este, quienes afectan la independencia del promotor para llevar a cabo sus funciones.

El promotor se encuentra obligado a expresar de inmediato su no aceptación al cargo en caso de encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Está desempeñando simultáneamente el cargo en tres negociaciones de acuerdos de reestructuración, salvo cuando se trate de matrices o subordinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 5º. del Decreto 090 de 2000.
- Es acreedor, empleado, revisor fiscal o asesor de la empresa deudora, de su matriz, subordinadas o de sus controlantes, cooperados o asociados, o haberlo sido dentro de los tres años anteriores a la designación.
- Es cónyuge o compañero permanente, o se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los administradores, revisor fiscal, asociados o funcionarios directivos de la empresa deudora.
- Ha sido removido de algún cargo como auxiliar de la justicia.
- Se desempeña como funcionario público.
- Por justa causa debidamente sustentada ante el nominador.
- Existe manifiesta amistad o enemistad con los socios, accionistas, administradores, asociados o funcionarios directivos de la empresa en proceso de reestructuración empresarial.

### **4.3 RECUSACIÓN DEL PROMOTOR**

Además de los supuestos ya mencionados, el promotor deberá declararse impedido para ejercer el cargo ante la entidad nominadora según lo que establece el artículo 72 de la ley 550, cuando se presente una de las causales de impedimento y recusación que a continuación se exponen:

- Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el acuerdo de reestructuración.
- Ser el promotor, perito o evaluador cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores.

- Tener la persona natural vinculada a cualquiera de las partes que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor, perito o evaluador.
- Existir pleito pendiente entre el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al acuerdo de reestructuración o a la ejecución del acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
- Haber formulado el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
- Existir enemistad grave por hechos ajenos al acuerdo de reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor, perito o evaluador y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
- Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en una o más bolsas de valores.

- Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso en el registro mercantil, el empresario o cualquier acreedor que pruebe, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal, podrá recusar al promotor, acreditando la existencia de una de las causales anteriormente expuestas.

El nominador debe resolver la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto contra el cual no procede recurso alguno, designando, de encontrarla procedente, el reemplazo, de esta forma lo dispone el artículo 12 de la ley 550 de 1999.

#### **4.4 REMOCIÓN DEL PROMOTOR**

Pueden solicitar, de conformidad con el artículo 13 del decreto 090 de 2000, la remoción del promotor la parte interesada o el comité de vigilancia, el nominador la puede decretar de oficio, cuando se acredite el incumplimiento de funciones o cuando conociendo que sobre el recaía una causal de impedimento, el promotor guarde silencio, o cuando se presente la inasistencia del promotor a las reuniones, tal como se indica en el párrafo tercero del artículo 23 de la ley 550.

De la solicitud de la remoción se dará traslado al promotor por el término de cinco días para que este se pronuncie sobre este punto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer con el objetivo de soportar las afirmaciones que haga en la correspondiente contestación.

La remoción del cargo tiene como efecto la cesación de las funciones en otros cargos de promotor o de perito que se encuentre desempeñando, así como la exclusión de la lista de la persona que fue removida de su cargo.

El artículo 14 del decreto en referencia, señala algunos casos, además de los contemplados en la ley 550, en los que se da el cese de funciones del promotor, estos casos son:

1. Como consecuencia de la renuncia por justa causa debidamente sustentada, ante el nominador y aceptada por este, una vez la persona designada como reemplazo acepte el cargo.
2. En caso de remoción.
3. En caso de muerte.
4. cuando no otorgue la garantía a la que alude el artículo 10 de la ley 550 de 1999 dentro del término fijado en el presente decreto. (090 de 2000).
5. Cuando prospera una recusación.

El promotor dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del acto que decreta la remoción de su cargo, deberá a la empresa las sumas recibidas en calidad de promotor, ajustadas con el IPC desde la fecha de su recepción hasta la de devolución.

El anterior acto presta mérito ejecutivo, en el se ordena hacer efectiva la póliza que ampara la restitución de honorarios, así lo dispone el artículo 12 del decreto 090 de 2000.

## **4.5 SANCIONES**

La circular externa 004 de 2001 y el decreto 090 de 2000 prevén una única sanción para el promotor cuando este no cumpla con las funciones y obligaciones que la ley le asigna, allí se dice que el promotor que incurra en incumplimiento será removido de su cargo y perderá los honorarios que le habían sido designados, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 12 del decreto 090 de 2000.

## **5. OBSERVACIONES A LA FIGURA DEL PROMOTOR Y AL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN EN LA LEY 550 DE 1999**

La ley 550 de 1999 fue concebida para lograr el acuerdo de acreedores y empresarios en la forma de pago, dándoles para este fin, cierta autonomía y libertad a las partes del acuerdo, la ley con esto pretendía que fueran los acreedores y el deudor empresario quienes libremente llegasen a un acuerdo y solucionaran sus diferencias.

Luego de expedida la ley 550 de 1999, se dictaron ciertos decretos reglamentarios de esta ley que contienen estipulaciones que impiden esa libre concertación de las partes, pues por medio de estos decretos se introdujeron diversos controles estatales, que incrementaron el intervencionismo estatal en esta clase de asuntos impidiendo que las partes lleguen a un acuerdo conjunto por si mismas.

El estado en estos asuntos debe intervenir como un supervisor que no interfiera directamente en estos asuntos.

La ley 550 de 1999 estableció un proceso para la reestructuración de la empresa, que resulta práctico tanto para el empresario como para los acreedores de este, ya que en este proceso los términos los cumplen las partes interesadas en suscribir el acuerdo, el proceso es informal puesto que no es litigioso y en él se suprimen tramites notariales.

Por otra parte el empresario que somete a su empresa a un trámite de reestructuración se ve limitado por que se afecta su razón social por la expresión “en reestructuración”, se dificulta el acceso al crédito con entidades financieras, se reduce el plazo para el pago a los proveedores en operaciones nuevas y permanece el riesgo de una inminente liquidación.

El Código de comercio establece que la suscripción y pago de capital en sociedades de responsabilidad limitada se efectuó al momento de la constitución de la misma, y en las sociedades anónimas los suscriptores deberán cancelar las cuotas pendientes en el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción.

Con respecto a este punto la ley 550 de 1999 introduce cambios ya que dentro del proceso de reestructuración, las condiciones para la suscripción y pago del capital de la empresa reactivada son mucho más flexibles, gracias a lo dispuesto en el artículo 43 de la mencionada ley que dice que el pago de estas sumas se podrá efectuar dentro del plazo previsto para el cumplimiento del acuerdo, el cual puede en unos casos, exceder los términos que establece el código de comercio con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

El hecho de que las partes tengan un mayor plazo para el pago y suscripción del capital de la empresa es un factor que facilita la celebración y cumplimiento del acuerdo.

La ley 550 de 1999 no estableció un control previo que pudiese realizar la Superintendencia de oficio sobre los acuerdos de reestructuración celebrados en sociedades mercantiles, el control que consagra la ley 550 en su artículo 37, sobre estos

acuerdos, es un control posterior que se realiza porque una de las partes del acuerdo ha interpuesto demanda alegando la nulidad, inexistencia, ineficacia o inoponibilidad del mismo.

Este control posterior que no puede ejercer la Superintendencia de Sociedades de oficio si bien facilita la celebración del acuerdo, permite que en la práctica se presenten acuerdos que no cumplan con las formalidades legales, que adolezcan de causales de nulidad, inexistencia, o que no puedan ser oponibles a terceros y que en el peor de los casos, sean inoperantes por ser ineficaces de pleno derecho.

La ley 550 permite a los acreedores en el artículo 34 numeral 12 pactar con el voto favorable de un número plural que represente por lo menos el sesenta (60%) de los créditos externos e internos de la empresa, una prelación de créditos distinta a la que establece el Código civil respetando los créditos fiscales y laborales, de manera que el pago de estos se haga más fácil gracias a la flexibilización que la ley permite con respecto a este punto.

Esta ley igualmente permite inyecciones de capital que deseen efectuar los acreedores durante la ejecución del acuerdo, al artículo 34 numeral 13 sobre este tema dispuso que, la prelación de primer grado de los créditos fiscales deberá compartirse a prorrata con los acreedores que en cumplimiento del acuerdo suministren nuevos recursos.

La prelación se compartirá una vez que los recursos sean efectivamente puestos a disposición de la empresa, con cada acreedor en la proporción que resulte una vez

reducida la cuantía que equivalga a las deudas vigentes de cada uno con la DIAN y demás autoridades fiscales.

En la ley no se establecen normas claras para la firma del acuerdo, la ley no concreta una oportunidad para que las partes del acuerdo manifiesten la aceptación del mismo mediante su firma.

El hecho de que no exista una oportunidad específica para la firma del acuerdo, como si la hay en el concordato, genera inseguridad jurídica, ya que para las partes resulta muy difícil constatar que el texto que se disponen firmar fue el mismo que aprobaron, o que unos y otros se encuentran firmando el mismos texto.

Al no existir una reunión o una gran audiencia en la cual todos los acreedores verifiquen el texto que contiene sus firmas, resulta casi imposible probar que las partes firmaron un texto cuyo contenido era desconocido por estas o por sus representantes, de manera que una vez emitida la firma por las partes, estas no podrán impugnar el acuerdo, ya que para impugnarlo es necesario que las partes sean disidentes del mismo, por lo anterior considero que la ley debió establecer una oportunidad para la firma del acuerdo, ya que la parte que emite la firma sobre un documento que se supone conoce pero en realidad esto no es así, quedará imposibilitada para impugnarlo por no ser disidente del mismo, pero y cómo serlo si dentro del proceso no se le dio la oportunidad de conocerlo?

Con la falta de una oportunidad para que las partes conozcan y firmen el texto del acuerdo, se impide indirectamente que las partes ejerzan su derecho de defensa al quitarles la

oportunidad para que estas firmen el acuerdo.

La carta de presentación de un promotor, en la práctica, se reduce, a una certificación de la inscripción de este que expide la entidad nominadora, no es necesario aportar la hoja de vida de los sujetos que pretenden ser inscritos, no hay una entrevista, ni mucho menos un examen para la inscripción como promotor, la ley no estableció unos requisitos que permitieran al empresario conocer el tipo de persona que se dispone promover el acuerdo en su empresa.

Lo anterior no garantiza la solvencia moral del promotor como requisito para inscribirse como tal, de conformidad con lo que esperaba el legislador. El requisito es inoperante ya que acreditar la solvencia moral de una persona es una tarea que resulta casi imposible.

Por esta razón, el requisito que exige que se acredite la solvencia moral no debería existir y en cambio la ley debería exigir que el promotor cumpliera con requisitos relacionados con la idoneidad profesional, de tal forma que los criterios que se utilizan para la inscripción de personas en la lista de promotores obedezcan a parámetros objetivos.

El promotor debe poseer unos conocimientos mínimos acerca de la actividad de la empresa sometida a reestructuración, es decir debe conocer la naturaleza de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la empresa que pretende recuperar, la ley 550 debió exigir al promotor unos conocimientos mínimos sobre las actividades de la empresa objeto de la reestructuración y en caso de no tener estos conocimientos el promotor debería estar obligado a consultar personas que le suministran este conocimiento.

Muchos autores consideran que la naturaleza de las actividades que realiza el promotor es la de funciones públicas, con base en que el promotor ostenta la calidad de amigable componedor en la etapa de la negociación, y que unas veces realiza funciones notariales.

En relación con este punto es importante aclarar que las actividades que realiza el promotor se rigen por el derecho privado al tenor del artículo noveno de la ley 550 de 1999, razón por la cual este no es sujeto del código disciplinario único, ya que el régimen disciplinario del promotor se encuentra exclusivamente consagrado en la circular externa 004 de 2001 y en la ley 550 de 1999 junto con sus decretos reglamentarios.

Con relación a este punto cabe aclarar, que las funciones que realiza el promotor no son funciones públicas, la ley 550 de 1999 dispone en el artículo noveno que la labor de los promotores se regirá por las normas de derecho privado, el promotor si bien reconoce ciertos documentos no está facultado para decretar que estos sean auténticos.

La ley en el artículo octavo, confiere excesiva libertad al promotor con relación al manejo que este le pueda dar a las reuniones de negociación durante la etapa que inicia una vez se encuentre en firme la determinación de derecho de voto y acreencias, nuevamente la ley deja al azar el manejo que el promotor le pueda dar a este tipo de reuniones, que como puede ser muy bueno y conducente para lograr un acuerdo, puede ser descuidado y contribuir para que no se llegue a una fórmula de arreglo.

Hablemos ahora de los honorarios del promotor, la ley 550 de 1999 establece que al promotor se le pagan honorarios por el término de ocho meses, esta disposición puede resultar inequitativa en caso de que el trámite, la negociación y la celebración de acuerdo

tomase un tiempo inferior a los ocho meses, ya que si el acuerdo se celebra en tres meses al promotor estaría devengando honorarios durante el término de los cinco meses restantes en los cuales prácticamente su función se reduce a verificar el cumplimiento del acuerdo, por otra parte esta disposición es buena en la medida en que presiona al promotor a terminar el proceso en el término de ocho meses, claro descontando de este el periodo que tiene la entidad nominadora para resolver las objeciones sobre la determinación de derecho de voto y acreencias, tiempo en el cual el término para la celebración del acuerdo se suspende<sup>16</sup>.

Una vez celebrado el acuerdo, la ley no dijo nada en cuanto a los honorarios del promotor, y en relación a las obligaciones que se encuentran a su cargo durante esta etapa, únicamente se dice que este debe participar en el comité de vigilancia para el cumplimiento del acuerdo, la ley no precisa si se deben o no pagar honorarios al promotor una vez celebrado el acuerdo, razón por la cual el promotor se ve desmotivado a cumplir con ciertas actividades tendientes a garantizar el cumplimiento del acuerdo.

La ley 550 como vemos dejó varios vacíos relacionados con la figura del promotor después de celebrado el acuerdo, otra cosa que la ley no dijo es quien y como se designa un nuevo promotor en caso de que el promotor que hizo posible el acuerdo renuncie después de celebrado este.

---

<sup>16</sup> Oficio 155-2001-01-020488 de abril de 2001. Superintendencia de sociedades. Los honorarios del promotor cuando la negociación supera los ocho meses inicialmente previstos por la ley 550 de 1999. “si llegaren a presentarse objeciones ante esta superintendencia, no habrá lugar, durante el intervalo correspondiente al proceso que las dirime, al pago de honorarios al promotor; lo anterior, tal como lo expuso esta entidad en oficio 2001-01-001469 de enero de 2001, por cuanto el legislador tuvo el doble propósito de fomentar el estímulo de los promotores que puedan agilizar el trámite del acuerdo reestructuración y el de impedir que el mismo se pueda dilatar sin ninguna justificación real”

La ley no atribuyó esta función a nadie, según el texto legal no se puede saber a quien le corresponde nombrar un nuevo promotor, si el que propició el acuerdo llegase a renunciar.

La Superintendencia de Sociedades ha dicho que el nuevo promotor ha de nombrarse teniendo en cuenta lo que diga el acuerdo en relación con este supuesto, si el acuerdo no dice nada, será el promotor que renuncia el encargado de designar a otra persona que desempeñe su papel en la etapa de cumplimiento del acuerdo.

Y si el promotor que renuncia no designó a alguien que lo sucediera en sus funciones corresponde al Comité de Vigilancia nombrar un nuevo promotor que verifique el cumplimiento del acuerdo.

Sobre este punto considero que quien debería estar encargada de nombrar el nuevo promotor sería la Superintendencia de Sociedades, quien es la que posee la lista de personas inscritas como promotores de los acuerdos de reestructuración, el problema no radica en quien nombre al nuevo promotor, el problema surge al momento de obtener la aceptación de la persona que ha sido designada, ya que como se dijo la ley no es clara en cuanto al pago de honorarios que se le debe hacer al promotor durante esta etapa y en estas condiciones la posibilidad de que alguien acepte el cargo de promotor es bastante remota.

Por último, debemos decir que la circular externa 004 de 2001 prevé una sanción para el promotor cuando este no cumpla con las funciones y obligaciones que la ley le asigna, allí se dice que el promotor que incurra en incumplimiento será removido de su cargo y perderá

los honorarios que le habían sido designados, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 12 del decreto 090 de 2000.

Si bien se impuso una sanción para el promotor incumplido, en la ley no existe una dosificación de la sanción para las distintas faltas que pueda cometer el promotor, en el sistema de sanciones que pueden imponerse al promotor deberían existir sanciones intermedias que correspondan al castigo que debe recibir el promotor de acuerdo con la falta que este cometa.

## 6. CONCLUSIONES

- La ley 550 de 1999 es la respuesta a la difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años, el sector productivo de la economía se vio afectado, lo que originó un número creciente de concordatos, liquidaciones y otras dificultades para las empresas.
- La ley 550 de 1999 quiso ofrecer tanto a deudores como acreedores mecanismos y alternativas que hicieran posible una negociación entre estos últimos, así como el diseño y la ejecución conjunta de planes y programas que sirvieran para normalizar la actividad productiva, la situación contable y financiera de las empresas privadas colombianas.
- El Estado Colombiano no es un Ente que realiza una intervención directa y dirigida sobre las empresas que se encuentran en dificultades, el Estado interviene en la economía por intermedio de su poder normativo, con el cual provee a las empresas de instrumentos legales que conllevan a acuerdos de reactivación de las mismas.
- En resumen, se puede afirmar que la Ley 550 de 1999, conocida como Ley de Reactivación Empresarial, permite que, para épocas de crisis económica generalizada como la que actualmente afronta la economía mundial y, en especial, la colombiana, se utilice un mecanismo ágil y más eficiente que el proceso concursal del concordato

regulado por la Ley 222 de 1995, desjudicializando un tema que, más que jurídico y procesal, es de interés económico de las partes afectadas. De esta manera, se promueve la celebración de un acuerdo privado, dentro de un marco legal, con la ayuda conciliatoria de un promotor y la supervisión de una entidad nominadora.

- El Acuerdo de Reestructuración es *un convenio que celebran los acreedores de una empresa, en beneficio de ésta, para que pueda recuperarse en un plazo determinado, con el objeto de corregir deficiencias que presente en su capacidad de operación y pueda atender sus obligaciones pecuniarias*, así lo define el artículo 5°, de la Ley 550 de 1999.
  
- El acuerdo de reestructuración comprende dos grandes etapas, en primer lugar la etapa del trámite en la cual la entidad nominadora admite la solicitud de promoción del acuerdo, nombra al promotor, el promotor realiza la determinación de derechos de voto y acreencias, se lleva a cabo la negociación y finalmente se celebra el acuerdo y en segundo lugar la ejecución y cumplimiento del acuerdo.
  
- La Ley 550/99 define al promotor como un amigable componedor y le asigna como función principal la de participar activamente en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del acuerdo de reestructuración, en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

- El promotor en la ley 550 se concibe como el encargado de lograr un acuerdo, puesto que recibe “un mandato” en virtud del cual ejerce funciones y obligaciones de medio y no de resultado, tendientes a lograr ese acuerdo.
- La figura del promotor surge con el fin de lograr el acuerdo de reestructuración sin necesidad de acudir a la jurisdicción estatal en empresas que sean viables mediante el uso de mecanismos más flexibles y formulas de pago cuya ejecución sea posible teniendo en cuenta la realidad patrimonial de la empresa.
- El conjunto de actividades que desempeña el promotor en razón de sus funciones y obligaciones se hacen en razón de varias calidades que este sujeto ostenta durante las diferentes etapas que han sido expuestas en este trabajo, ya que unas veces actúa como amigable componedor, otras lo hace en calidad de mediador, definidor y muchas veces es consultor y consejero de quienes son parte dentro de la negociación.
- La figura del promotor es importante dentro del proceso que se debe agotar para llegar al acuerdo, ya que quien haga sus veces será el punto central en cada una de las etapas, sobre el promotor descansan las expectativas del empresario y de los acreedores, razón por la cual este deberá actuar con responsabilidad e imparcialidad.
- El promotor es una nueva figura del derecho mercantil que desarrolla funciones y facultades expresamente reguladas por la ley, por esto su actividad está regulada exclusivamente por la ley 550 de 1999 y su decreto reglamentario 090 de 2000.

- El artículo 28 de la Ley 550 de 1999 le da al promotor una responsabilidad especial al decir que este se encuentra obligado a actuar como un “buen hombre de negocios”, de informar a la autoridad competente, adelantar el trámite de liquidación obligatoria, con el fin de proteger a todos los acreedores y sus derechos.

Esta obligación implica que el promotor puede ser responsable por lo eventuales perjuicios que se causen como consecuencia del ocultamiento de la situación de imposibilidad de acuerdo de reestructuración, de allí que el legislador exija la constitución de una póliza de responsabilidad civil.

- La independencia del promotor le permitirá actuar con neutralidad. Por eso, el Decreto 090 de 2000 prevé ciertas situaciones que hacen imposible que el promotor pueda actuar con libertad y que constituyen el quebrantamiento de la objetividad en su gestión, estas situaciones se evitan por el establecimiento legal de inhabilidades e incompatibilidades y causales de impedimento y recusación, que además de garantizar la neutralidad en las decisiones que tome el promotor, le proporcionan al proceso seguridad, transparencia, y claridad en las actuaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VEJARANO, Claudia. Acuerdos de reestructuración, ley 550. Bogotá: 3R Editores, 2002.

\_\_\_\_\_. Ley 550. Manual de interpretación. Bogotá: 3R editores, 2000.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Cómo reestructurar su empresa. Bogotá, 2002

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

CÓDIGO DE COMERCIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991.

Decreto 090 de 2000 y demás decretos concordantes con el tema.

FISHER, Roger y URY, William. Sí de acuerdo. Cómo negociar sin ceder. Del proyecto de negociación de Harvard. Bogotá: Editorial Norma, 1985.

GARCÍA BETANCOUR, José Arturo. El manejo de las crisis en las empresas. Editorial McGraw Hill, 1997.

Ley 446 de 1998

Ley 550 de 1999.

PÉREZ, María Luzsabel y VARÓN, Juan Carlos. Técnicas de negociación. Bogotá: Ministerio de Justicia y Derecho, programa para la modernización de la administración de justicia, FES-AID, 1996

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Doctrina y conceptos jurídicos, de 2000.

\_\_\_\_\_. Circular externa 001 de 2001.

\_\_\_\_\_. Circular Externa 004 de 2001.

\_\_\_\_\_. Conceptos jurídicos

\_\_\_\_\_. Memorando Interno 155-392 del 12 de octubre de 2000.

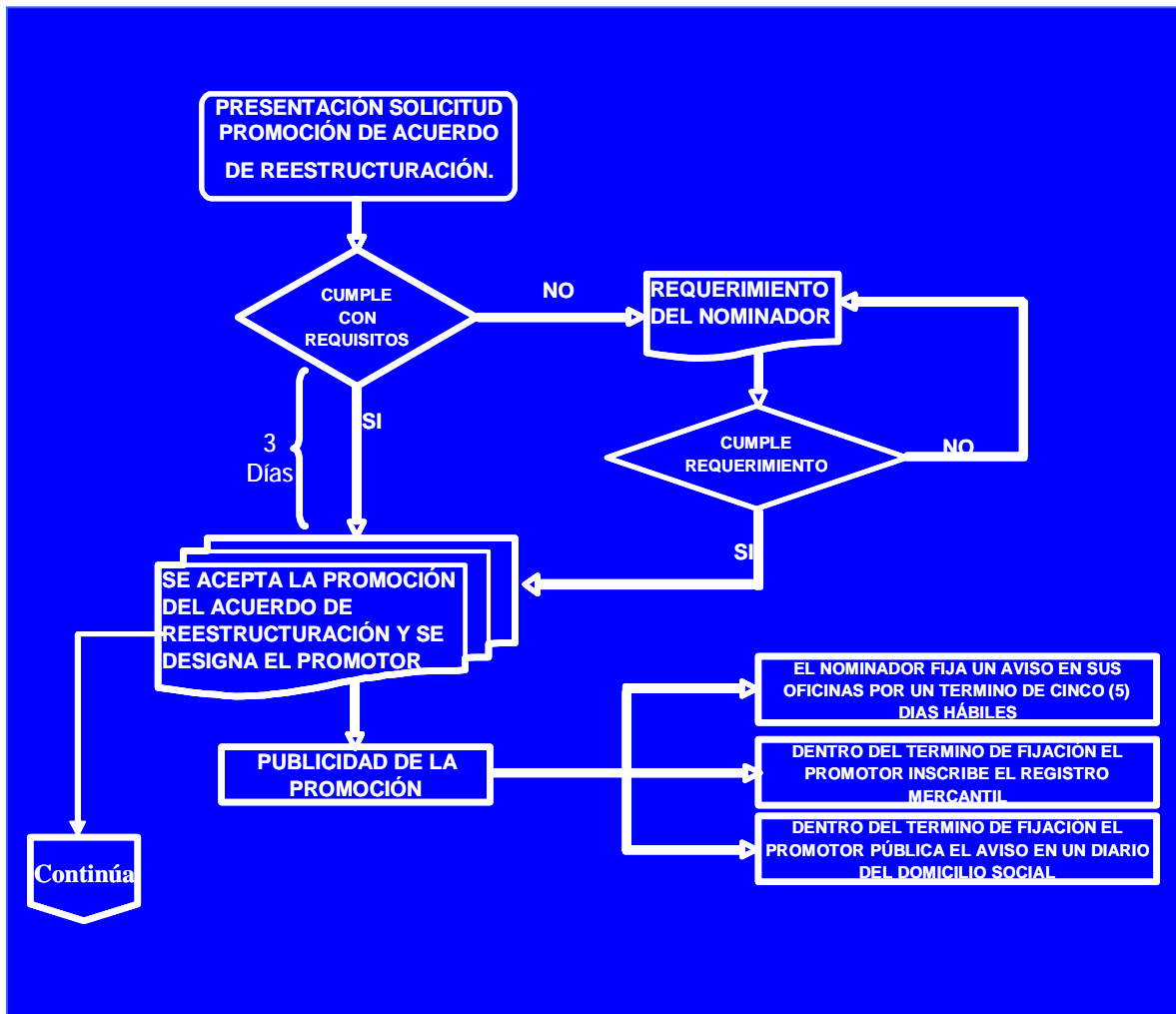
- \_\_\_\_\_. Oficio 100-25179 de abril de 2000.
- \_\_\_\_\_. Oficio 100-45671 de julio de 2000.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 155-2001-01-020488 de abril de 2001.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 155-71317 de noviembre de 2000.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 220-041368 de octubre de 2001.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 220-36612 de 10 de agosto de 2001.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 220-48744 de julio de 2000.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 220-53338 de agosto de 2000.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 220-67772 de octubre de 2000.
  
- \_\_\_\_\_. Oficio 400-30099 de mayo de 2000.

ZULUAGAR, José Octavio. Negociación en la conciliación. Conferencia, centro de arbitraje y conciliación de Harvard. Bogotá: Editorial Norma, 1985.

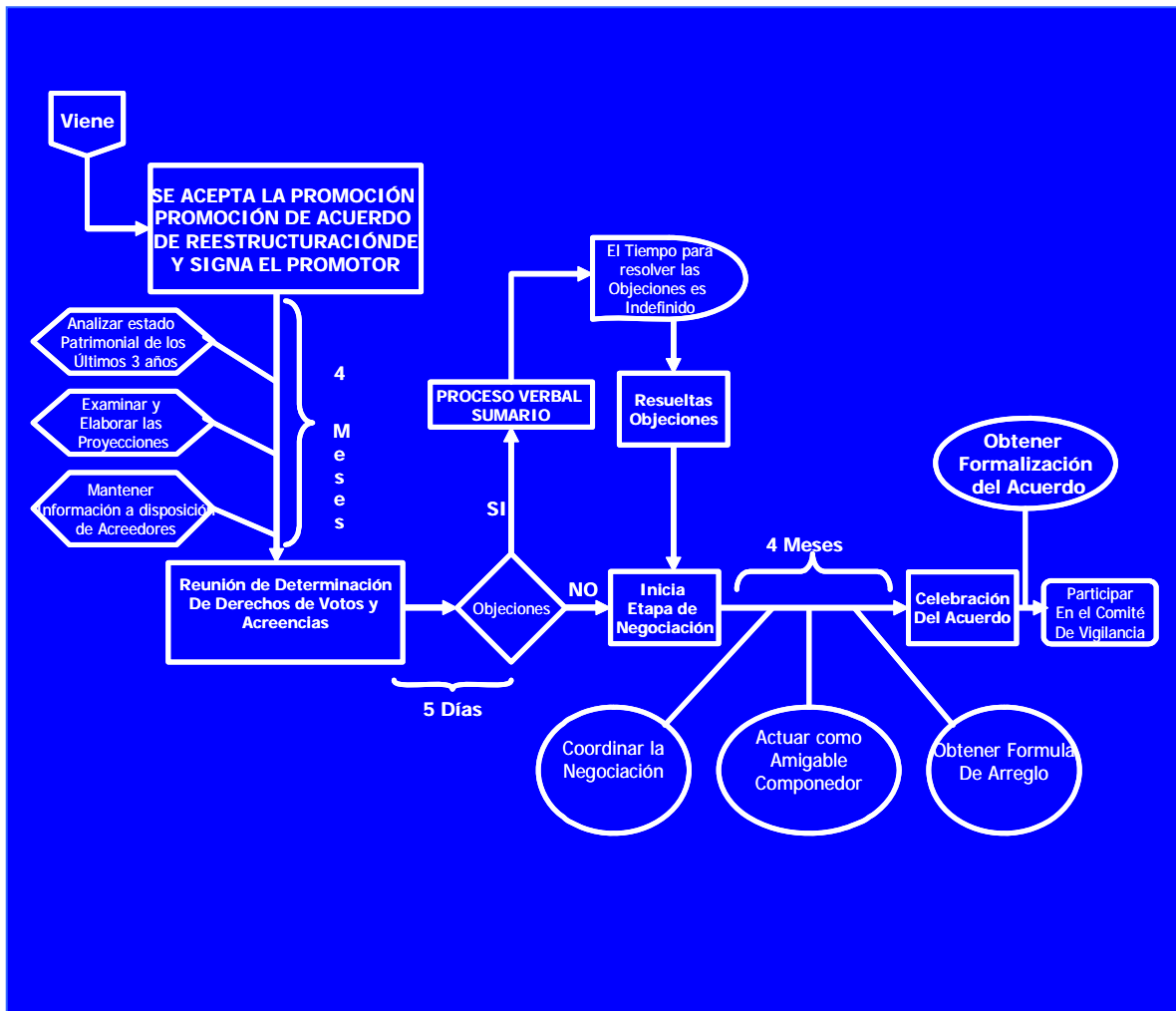
# **ANEXOS**

## ANEXO A.

### ORGANIGRAMA SOLICITUD ACEPTACIÓN Y PUBLICIDAD DE UNA PROMOCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN



## ANEXO B. ORGANIGRAMA ETAPA DE LA PROMOCIÓN DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN



**ANEXO C.**  
**AVISO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SOCIEDADES EN EL CUAL SE INFORMA SOBRE LA PROMOCIÓN**  
**DEL ACUERDO Y LA DESIGNACIÓN DEL PROMOTOR.**

**AVISO**

**LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informa:**

1. Que a la sociedad **FOTO ARTE CLAUSS LTDA.** con domicilio en Bogotá D.C., avenida 19 N° 122-13 Local 3, con Número de Identificación Tributaria 860.024.132, se le **ACEPTÓ** la promoción de un acuerdo de reestructuración, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, mediante oficio 155- 2001-01-101227.
  
2. Que designó como promotor, al doctor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.375.258, quien reside en Bogotá en la carrera 14 No 77A-10 of 301 , Teléfonos 2366390-2364706 FAX 2364706.

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 550 de 1999 este aviso se fija por el término de cinco (5) días.

**SE FIJA HOY:** 23 de octubre de 2001

**COMIENZA A CORRER:** 24 de octubre de 2001

**VENCE EL:** 30 de octubre de 2001

**EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**

**JORGE PINZÓN SÁNCHEZ**

**ANEXO D.**  
**DECRETO 090 DE 2000**

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
DECRETO NUMERO 090 DE 2000 ( 2 DE FEBRERO 2000 )  
Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la Ley 550 de 1.999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la Ley 550 de 1.999

DECRETA  
CAPÍTULO PRIMERO  
PROMOTORES

**ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA SER PROMOTOR.** La persona natural que aspire a ser promotor de los acuerdos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1.999, deberá reunir los siguientes requisitos:

En cuanto a su idoneidad profesional:

Experiencia, de por lo menos tres (3) años, en la actividad empresarial o en control, supervisión o asesoría de empresas del sector real o del sector financiero. La experiencia en la actividad empresarial implica haberse desempeñado en cargos de nivel administrativo, directivo o ejecutivo, lo cual se demostrará a través de certificaciones expedidas por las entidades en las que ha estado vinculado, que indique el tiempo de servicio prestado y especifique las funciones desarrolladas. La experiencia en control y/o supervisión de empresas se demostrará con certificación expedida por la entidad respectiva, que indique el cargo desempeñado, las funciones desarrolladas y el tiempo de servicio. La experiencia en asesoría se acreditará mediante documentos o certificaciones que demuestren la prestación de servicios a empresas del sector real o financiero.

Experiencia o capacitación en mediación, negociación, conciliación o amigable composición en asuntos empresariales. Esta experiencia se acreditará, entre otros, con documentos o certificaciones que den cuenta de las negociaciones o arreglos de asuntos empresariales en que haya participado, señalando la calidad en que se participó. La capacitación en esta materia se acreditará con copia de la certificación o diploma expedida por una Institución de Educación Superior, nacional o extranjera, o por una Cámara de Comercio nacional o internacional, en el caso de la nacional con un centro de conciliación legalmente constituido, que acredite su participación como profesor o capacitador en mediación, negociación o conciliación o la aprobación, como alumno, del curso correspondiente.

Título universitario de pregrado o postgrado, obtenido en Colombia o en el exterior, en administración, finanzas, ingeniería, economía, derecho o contaduría pública.

En cuanto a solvencia moral.

Carta de presentación de una cualquiera de las organizaciones pertenecientes al Consejo Gremial Nacional o de una Cámara de Comercio.

**ARTICULO 2. DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD POR PARTE DEL ASPIRANTE.** Las personas naturales que cumplan los anteriores requisitos deberán acompañar los siguientes documentos, los cuales deberán presentarse en las oficinas de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades o en sus oficinas de Santafé de Bogotá:

1. Solicitud de inscripción y hoja de vida según formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades, debidamente diligenciado, indicando en qué clases de empresas de las previstas en el artículo 8° de éste decreto, en qué sectores económicos, y sitios geográficos está en capacidad de desempeñarse como promotor.

Fotocopia del documento de identidad.

Fotocopia de los certificados o documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo anterior.

Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte sus antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte sus antecedentes judiciales, disciplinarios y profesionales, con copia del recibo de cancelación de los derechos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

Indicación de las personas naturales que se encuentren inscritas como peritos, o estén tramitando su inscripción, con quienes estén en capacidad de desarrollar labores en forma coordinada o conjunta.

**ARTICULO 3. CONVOCATORIA, INSCRIPCIONES Y NOTIFICACIÓN.** A más tardar el 15. de febrero del 2.000 la Superintendencia de Sociedades publicará, en dos diarios de circulación nacional, avisos en los cuales se de cuenta de la apertura de las inscripciones para promotores.

La decisión correspondiente a las solicitudes de inscripción será notificada por la Superintendencia de Sociedades, en la oficina en la cual se recibió la respectiva solicitud.

**ARTICULO 4. LISTA DE PROMOTORES.** La lista de promotores contendrá como mínimo la siguiente información:

Nombre de la persona seleccionada por la Superintendencia de Sociedades, número del documento de identificación, dirección y teléfono; y correo electrónico.

Profesión y área de actividad económica en la cual ha acreditado experiencia relacionada y

Ubicación por ciudades y departamentos.

La superintendencia mantendrá en su página web la lista actualizada de promotores.

**ARTICULO 5. DESIGNACIÓN DEL PROMOTOR.** La designación del promotor para cada negociación, la hará el nominador teniendo en cuenta la experiencia, idoneidad y trayectoria de los inscritos en relación con la magnitud y el respectivo tipo de empresa.

Cuando se trate de la promoción de un acuerdo de reestructuración que se refiera a varios empresarios, el nominador designará un mismo promotor para todos ellos, siempre y cuando no se trate de más de cinco empresarios. En este caso los honorarios del promotor respecto de cada uno serán los mínimos que se establecen para cada categoría.

El nominador, al hacer la designación, podrá tener en cuenta las personas que formando parte de la lista de promotores, le sean sugeridas por el empresario o por acreedores de éste.

**ARTICULO 6. INDEPENDENCIA DEL PROMOTOR.** Cuando una persona natural sea designada como promotor, y para asegurar su independencia, deberá manifestar de inmediato su no aceptación, si se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

Encontrarse desempeñando simultáneamente el cargo en tres negociaciones de acuerdos de reestructuración, salvo cuando se trate de matrices o subordinadas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Ser acreedor, empleado, revisor fiscal o asesor de la empresa deudora, de su matriz, subordinadas o de sus controlantes, cooperados o asociados, o haberlo sido dentro de los tres (3) años anteriores a la designación.

Ser cónyuge o compañero permanente, o encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los administradores, revisor fiscal, asociados o funcionarios directivos de la empresa deudora.

Haber sido removido de algún cargo como auxiliar de la justicia.

Desempeñarse como funcionario público.

Por justa causa debidamente sustentada ante el nominador.

Existir manifiesta amistad o enemistad con los socios, accionistas, administradores, asociados o funcionarios directivos de la empresa en proceso de reestructuración empresarial.

PARAGRAFO. Cuando quiera que la persona natural designada como promotor no acepte el cargo, sin que medie alguna de las situaciones previstas en el presente artículo, habrá lugar a su exclusión de la lista, que se ordenará en el acto que designe el reemplazo.

ARTICULO 7. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 550 de 1.999, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o a la notificación del auto que la niegue, el promotor constituirá y presentará para su aceptación por parte del nominador, las siguientes garantías, otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

Garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones del promotor de conformidad con la ley y el reglamento.

La responsabilidad civil del promotor en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 550 de 1999.

El monto de la garantía será fijado por el nominador, atendiendo las características de la negociación, la clase de actividad desarrollada por el empresario, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 8. REMUNERACIÓN INICIAL. La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

CLASES  
ACTIVOS  
HONORARIOS MENSUALES

A  
HASTA 2.500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.  
DE 1 A 5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

B

DE 2.500 A 5000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.  
DE 5 A 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

C

DE 5000 A 25.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.  
DE 10 A 15 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

D

DE 25.000 A 50.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.  
DE 15 A 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

E

DE 50.000 A 100.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.  
DE 20 A 25 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

F

DE 100.000 A 200.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

DE 25 A 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

G

DE 200.000 A 500.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES  
DE 30 A 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

H

DE 500.000 A 1.000.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES  
DE 40 A 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

I

CON ACTIVOS SUPERIORES A 1.000.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES  
MENSUALES  
DE 50 A 60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí

prevista para los cuatro meses señalados en la ley, se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación.

**ARTÍCULO 9. REMUNERACIÓN POSTERIOR.** La remuneración posterior corresponde a la labor adelantada por el promotor a partir de la determinación de los derechos de voto y fijación de acreencias hasta la celebración del acuerdo o fracaso de la negociación; será fijada por los acreedores teniendo en cuenta la propuesta que el promotor formule en atención a la complejidad del problema, número de acreedores, total de pasivos y demás características específicas de la negociación; y sin aceptación del promotor no podrá en ningún caso ser inferior a una vez y media del valor total de la remuneración inicial fijada de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo anterior

En el evento que el acuerdo se celebre en un término inferior al previsto en la ley, la remuneración posterior aquí prevista se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación.

Los honorarios que se causen por la asistencia del promotor al comité de vigilancia no hacen parte de los honorarios previstos en el presente decreto. Dichos honorarios, al igual que la forma de señalarlos deberán ser pactados por las partes al celebrarse el acuerdo.

**ARTICULO 10. COMISION DE EXITO.** Los acreedores y el promotor podrán convenir una comisión de éxito en función de los resultados de la ejecución del acuerdo.

**ARTICULO 11. GASTOS.** Los gastos que se causen con ocasión de la labor del promotor serán por cuenta de la empresa y son independientes de la remuneración. Cualquier gasto excesivo o la utilización indebida de los recursos suministrados por la empresa será puesta en conocimiento del nominador, a fin de que éste determine si hay lugar al pago total o parcial de los gastos o a la remoción del promotor.

El procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el empresario y el promotor; y cualquier discrepancia será resuelta por el respectivo nominador.

**ARTÍCULO 12. PERDIDA DE HONORARIOS.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 550 de 1999, en caso de remoción, el promotor perderá sus honorarios. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del acto que la decreta, deberá restituir a la empresa la sumas recibidas a dicho título ajustadas con el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su recepción y hasta su devolución. El acto mencionado presta mérito ejecutivo y en él se ordenará hacer efectiva la póliza que ampare la restitución de honorarios.

ARTÍCULO 13. REMOCIÓN DEL PROMOTOR. Habrá lugar a la remoción del promotor por parte del nominador, de oficio o a petición de parte interesada o del comité de vigilancia, cuando se acredite el incumplimiento de sus funciones o cuando estando impedido guardare silencio o en el evento previsto en el parágrafo tercero del artículo 23 de la ley 550 de 1.999.

De la solicitud de remoción se dará traslado al promotor por el término de cinco días, a fin de que se pronuncie sobre el particular y aporte las pruebas a que hubiere lugar.

Una vez vencido el término anterior, el nominador procederá a resolver mediante acto que solo será susceptible del recurso de reposición.

La remoción del cargo tendrá como efecto inmediato la cesación de las funciones en otros cargos de promotor o de perito que esté desempeñando, así como su exclusión de la lista.

ARTICULO 14. CESACIÓN DE FUNCIONES. Las funciones del promotor cesarán además de los casos previstos en la Ley 550 de 1999, en los siguientes eventos:

1. Como consecuencia de la renuncia por justa causa, debidamente sustentada ante el nominador y aceptada por este, una vez la persona designada como reemplazo acepte el cargo.
2. En caso de remoción.
3. En caso de muerte.
4. Cuando no otorgue la garantía a que alude el artículo 10 de la ley 550 de 1.999 dentro del término fijado en el presente decreto.
5. Cuando prosperare una recusación.

## CAPÍTULO SEGUNDO PERITOS

ARTICULO 15. PERITOS. Habrá lugar a la designación de peritos cuando quiera que el promotor lo solicite al nominador, quien evaluará la necesidad del experticio frente al cumplimiento de las funciones por parte del promotor y las calidades del mismo, teniendo la posibilidad de negar la solicitud expresando razonadamente los motivos que tuviere para ello, acto que solo será susceptible del recurso de reposición.

ARTICULO 16. REQUISITOS. Para acceder a la integración de la lista de peritos el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Título universitario en la especialidad en la cual solicita su inscripción, en el evento de peritos contables, legales y cualquiera que, por su especialidad, requiera formación académica.

2. Experiencia de por lo menos tres (3) años en el área cuya especialidad invoca.

ARTICULO 17. DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD POR PARTE DEL ASPIRANTE. Las personas naturales deberán expresar en su petición la especialidad que alegan, acompañando los siguientes documentos, los cuales deberán presentarse en las oficinas de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades o en sus oficinas de Santafé de Bogotá:

Solicitud de inscripción y hoja de vida según formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades.

Fotocopia del documento de identidad.

Fotocopia de los certificados que acrediten la formación académica, cuando se requiera.

Fotocopia de los documentos que acrediten su experiencia.

Certificado de antecedentes judiciales.

Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación referente a antecedentes disciplinarios.

ARTICULO 18. LISTA DE PERITOS. A más tardar el 15 de febrero del 2.000 la Superintendencia de Sociedades publicará en dos diarios de circulación nacional avisos en los cuales se de cuenta de la apertura de las inscripciones para peritos.

La decisión correspondiente a las solicitudes de inscripción será notificada por la Superintendencia de Sociedades, en la oficina en la cual se recibió la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO. Mientras se conforma la lista, la Superintendencia designará los peritos de la lista oficial de auxiliares de la justicia y de la lista de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 19. HONORARIOS. El nominador fijará los honorarios de acuerdo con la naturaleza del experticio, las calidades de los peritos, la complejidad del dictamen y demás circunstancias que permitan apreciar la labor encomendada.

La Superintendencia de Sociedades definirá los rangos máximos y mínimos correspondientes a las diversas clases de peritazgos.

ARTICULO 20. REMISIÓN A LAS REGLAS DE LOS PROMOTORES. Los peritos no aceptarán el cargo y podrán ser recusados en los mismos supuestos establecidos para los promotores.

Igualmente no se podrá desempeñar el cargo de perito en tres o más negociaciones, ni ser simultáneamente promotor en tres de ellas.

ARTICULO 21. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Hay lugar a la exclusión de la lista de peritos en los mismos supuestos del artículo 12 de este decreto.

ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual jerarquía que se le sea contraría.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO  
JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE  
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO

**ANEXO E.**  
**CIRCULAR EXTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SOCIEDADES 004 DE 2001.**

CIRCULAR EXTERNA No. 004  
(11 ABR. 2001)

Señores

PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Ciudad

Ref.- Funciones y Obligaciones Ley 550 de 1.999

En ejercicio de las funciones y obligaciones establecidas para los promotores en la Ley 550 de 1.999, las personas designadas como tales por la Superintendencia de Sociedades deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos a partir del momento de iniciación de la negociación:

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

#### 1. ACEPTACIÓN DEL CARGO

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Sociedades fije el aviso que informa acerca de la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, el promotor designado deberá manifestar su aceptación a través de comunicación escrita. En caso de no aceptación, se deberá remitir comunicación a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del mencionado aviso. Surtido este trámite, se le indicará al promotor quién será el Supervisor del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de esta Entidad, funcionario éste

designado para realizar las labores de supervisión de las funciones del promotor en desarrollo de la promoción del acuerdo.

## PUBLICIDAD DE LA PROMOCIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de fijación del aviso de aceptación a la promoción del acuerdo de reestructuración, el promotor deberá inscribirlo en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales, y publicarlo en un diario

de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea. El promotor deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de esta obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.

De igual manera, deberá utilizar los medios que considere adecuados en atención a las circunstancias de la empresa y sus acreedores para que todos los acreedores, tanto internos como externos, queden informados de la aceptación del empresario a la promoción del acuerdo de reestructuración, para lo cual dispondrá de cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la fecha de iniciación del acuerdo para que informe a esta Entidad qué medios utilizó para este propósito, en atención a la condición y/o ubicación conocida de los acreedores.

## SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DEL EMPRESARIO

Si el promotor en desarrollo de sus funciones verifica, de conformidad con un listado de los procesos legales en curso que deberá suministrarle el empresario, que en el domicilio principal de la empresa cursan o se iniciaron procesos de ejecución contra ésta con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración, de inmediato debe solicitar al juez competente su suspensión o alegar la nulidad del proceso, para lo cual bastará que aporte copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso.

Tratándose de procesos que cursen en domicilios distintos al principal de la empresa, el promotor sólo estará obligado a hacer presentación personal ante Notario de la solicitud de suspensión o nulidad del proceso ejecutivo y a entregar dicha comunicación al empresario, para que éste remita dicha solicitud al juez competente.

## RECOMENDACIÓN DE AUTORIZACIONES

Siempre que durante el trámite de la negociación del acuerdo de reestructuración el empresario requiera efectuar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones (prendas, hipotecas, fiducias mercantiles, encargos fiduciarios, etc.), compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones, transacciones o enajenaciones que no estén dentro del giro ordinario de la empresa, deberá el promotor verificar y analizar la necesidad, urgencia y conveniencia de la operación, para efectos de proferir su recomendación.

Será criterio determinante para que el promotor emita la mencionada recomendación, que el empresario se encuentre atendiendo oportunamente los gastos administrativos que se causen con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración; para el efecto, deberá solicitar al empresario una certificación escrita acerca de si se encuentra al día en el pago de dichas obligaciones.

La autorización es un requisito legal cuya finalidad es garantizar la continuidad de la empresa y asegurar la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, a la vez que se amparan los derechos de los acreedores. Bajo este entendido, la acreditación de la urgencia, conveniencia y necesidad de la operación es un factor indispensable para la Superintendencia de Sociedades cuando evalúa este tipo de solicitudes.

La urgencia consiste en la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa.

La conveniencia se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

## INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SOBRE LA REALIZACIÓN DE LAS REUNIONES DE FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN Y DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS

Con un plazo mínimo de diez (10) días comunes anteriores a su celebración, tanto de la reunión de fracaso de la negociación como de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, el promotor deberá informar al respectivo funcionario Supervisor de la Superintendencia de Sociedades sobre la fecha, hora y lugar en los cuales se van a adelantar dichas reuniones. Esto, sin perjuicio de las convocatorias que debe realizar a todos los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la Ley 550 de 1.999.

El promotor no podrá convocar a dichas reuniones si no cuenta con la documentación y la información suficientes que le permitan celebrarlas adecuadamente.

## FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

Cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa, el promotor concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, deberá convocar a una reunión al empresario y a los acreedores internos y externos en los términos del artículo 28 de la Ley 550 de 1.999, con el fin de poner en su conocimiento dicha situación, para que las partes, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión, tomen la decisión de dar por fracasada o no la negociación. En caso de no tomarse ninguna decisión o no asistir un número plural de acreedores, dará aviso por escrito a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, enviando copia del acta de la respectiva reunión y del Balance General y Estado de Resultados recientes, suscritos por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal, si lo hubiere, para que se tomen las medidas pertinentes.

Se recuerda al promotor que el fracaso de la negociación no puede tratarse en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, pues deben realizarse convocatorias distintas para cada una de dichas reuniones.

## RENUNCIA O REMOCIÓN

Cuando el promotor renuncie o por cualquier motivo sea removido del cargo, deberá realizar entrega formal del mismo, aportando al nuevo promotor y a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del nuevo promotor, un informe de gestión y toda la documentación que sobre el particular hubiere preparado y/o recaudado (estudios y análisis realizados a la situación de la empresa, proyecciones, fórmulas propuestas, conclusiones, medios utilizados para comunicarse con los acreedores, documento preparado para la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, etc.).

## TÍTULO II

### FUNCIONES DEL PROMOTOR

El promotor no es administrador ni coadministrador de la empresa y su opinión sobre la viabilidad de la misma o sobre las fórmulas de arreglo no sustituye la opinión y decisión de cada acreedor, pues su papel consiste en facilitar la negociación del acuerdo de reestructuración, actuando como un mediador informado. Sus funciones, que exigen independencia y transparencia respecto de todas las partes involucradas, son las siguientes:

#### ANALIZAR EL ESTADO PATRIMONIAL DE LA EMPRESA Y SU DESEMPEÑO DURANTE POR LO MENOS LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS

Con base en el análisis a los estados financieros básicos (balance general, estados de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo), estado de inventario, informes y demás documentos relacionados con la empresa, el promotor realizará un diagnóstico integral de la misma, incluyendo además de los aspectos relativos a su estructura financiera, aquellos referentes a su situación operacional, de mercado, administrativa, legal y contable de por lo menos los últimos tres (3) años y que, de alguna manera, incidieron en el desarrollo de la crisis que actualmente afronta. De esta manera, al conocer el desarrollo histórico reciente de la empresa y las causas de su actual problemática financiera y operacional, el promotor tendrá

los elementos de juicio necesarios para participar activamente, como un mediador informado, en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del acuerdo de reestructuración.

En relación con esta función, el promotor deberá informar por escrito a la Superintendencia de Sociedades a más tardar quince (15) días antes de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, el resultado de dicho análisis, acompañado de los documentos de trabajo elaborados que así lo demuestren.

#### EXAMINAR Y ELABORAR LAS PROYECCIONES DE LA EMPRESA

El promotor, al examinar las proyecciones de la empresa o, en su defecto, al elaborarlas, deberá tener en cuenta si los presupuestos están acordes con el entorno económico de la empresa, si están debidamente soportados y si son lógicos y consecuentes con las operaciones y resultados esperados, por cuanto esta herramienta le permitirá apreciar la viabilidad de la empresa y disponer de suficientes elementos de juicio para suministrar a los acreedores información referente a su situación y perspectivas en cuestiones de carácter operacional, financiero, de mercado, administrativo, legal y contable. Si el empresario no aporta los documentos necesarios para que el promotor elabore las proyecciones de la empresa, éste deberá convocar a la reunión de fracaso a que se refiere el artículo 28 de la Ley 550 de 1.999.

Cabe señalar que el promotor debe llegar a sus propias conclusiones sobre la propuesta de negociación, apoyándose no sólo en el análisis de las cifras incluídas en las proyecciones, sino en su percepción del negocio y en el interés que haya apreciado en los acreedores internos y externos en la continuidad, recuperación y estabilidad de la empresa.

A más tardar quince (15) días antes de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, el promotor deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades las proyecciones presentadas por la empresa o las elaboradas por él, acompañadas del estudio efectuado a las mismas, indicando su opinión sobre la validez de los supuestos tenidos en cuenta y sobre la viabilidad de la empresa.

El concepto sobre la viabilidad de la empresa deberá ser elaborado teniendo en cuenta parámetros mínimos, tales como que se demuestren márgenes operacionales positivos, que esos márgenes operacionales estén soportados en la generación de caja positiva de la empresa y que las proyecciones estén acordes con el comportamiento histórico de la empresa.

## MANTENER A DISPOSICIÓN DE TODOS LOS ACREEDORES LA INFORMACIÓN QUE POSEA Y SEA RELEVANTE PARA EFECTOS DE LA NEGOCIACIÓN

Desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria para la reunión de determinación de votos y acreencias, que no puede ser menor a cinco (5) días comunes anteriores al vencimiento del plazo para realizar dicha reunión, el promotor tendrá a disposición de los acreedores el listado preliminar de votos, votantes y acreencias, junto con sus correspondientes soportes.

No obstante lo anterior, el promotor deberá mantener a disposición de los interesados, durante todo el término de la negociación, los informes y documentos que vaya allegando el empresario, los que él vaya elaborando y, en general, todos los documentos e informaciones que sean necesarios para el desarrollo de la negociación. Toda la información y documentación a que se refiere el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, debe estar a disposición de los acreedores desde el momento en que se allegue por el empresario. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar que el promotor cumpla con esta función.

Si los documentos a que se refiere el presente numeral se encuentran en un lugar distinto al que se menciona en el aviso de iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, el promotor deberá utilizar los medios que considere adecuados en atención a las circunstancias de la empresa y sus acreedores para que todos ellos, tanto internos como externos, puedan informarse acerca del lugar donde podrán consultarlos, remitiendo a esta Superintendencia prueba de los medios utilizados, como máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración.

Es preciso aclarar que estos documentos sólo pueden ser examinados por los acreedores de la empresa o por las personas debidamente facultadas por éstos para tal efecto, toda vez que la negociación de un acuerdo de reestructuración sólo interesa a sus partes. Las medidas de previsión en cuanto a confidencialidad y custodia de la información, deben ser determinadas por el promotor.

#### 4. DETERMINAR LOS DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS.

Para determinar los derechos de voto y acreencias, el promotor debe disponer de una relación de acreencias y acreedores con corte a la fecha de iniciación de la negociación. Lo anterior, por cuanto entre la fecha de corte del inventario presentado con la solicitud y la fecha de aceptación del acuerdo de reestructuración, han podido realizarse transacciones u operaciones que originen pagos o abonos a las acreencias existentes o creación de nuevos pasivos.

Con base en la relación antes aludida y en los documentos mencionados en el numeral anterior, el promotor, de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1.999, debe determinar:

- a. La existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo; y
- b. El número de votos que corresponda a cada acreedor.

Para la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, deberán tenerse en cuenta los pagos hechos con autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 550 de 1.999.

Una vez el promotor haya determinado los derechos de voto y acreencias, y para efectos de la reunión del artículo 23 de la Ley 550 de 1.999, debe elaborar un documento en donde se detallan todos y cada uno de los acreedores, indicando su nombre, número de votos y cuantía de la acreencia, el cual debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades como mínimo con cinco (5) días comunes de antelación a la fecha de realización de la reunión.

El promotor no podrá incluir en dicho listado de votos y acreencias aquellas obligaciones que no estén debidamente soportadas, aunque hayan sido relacionadas por el empresario en los documentos suministrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999.

## 5. CELEBRAR LA REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor (si no hubo recusación, el término comienza a correr a partir de la fecha de fijación del aviso en la Superintendencia de Sociedades; por el contrario, si hubo recusación, el plazo empieza a correr a partir del día en que se decida la recusación) y

habiéndose determinado los derechos de voto y las acreencias, deberá realizarse una reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la existencia y cuantía de las acreencias, la cual se realizará el día que vengán los cuatro (4) meses, a las 10 a.m., en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades, a menos que sea convocada por el promotor en forma oportuna, indicando con precisión otro lugar, ubicado en el domicilio del empresario, fecha y hora para tal efecto.

La convocatoria a la reunión la hará el promotor mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, el cual debe ser inscrito en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales.

La sesión podrá realizarse con la sola presencia del promotor, de un funcionario de la Superintendencia de Sociedades designado para asistir a ella y, en su caso, del perito o peritos que se requieran para la determinación del número de votos y acreencias.

En el orden del día de la reunión se debe incluir el punto de la fijación de los honorarios posteriores del promotor (Artículo 9 del Decreto 090 de 2.000).

Cualquier solicitud de aclaración que no haya sido resuelta antes de la reunión de determinación de los derechos de voto deberá ser planteada en la misma y será resuelta por el promotor en su calidad de amigable componedor. Si no fuere posible resolverla, el objetante tendrá derecho, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la reunión, a presentar ante la Superintendencia de Sociedades la objeción en cuestión, con los requisitos propios de la demanda judicial pertinente, la cual será resuelta en única instancia mediante proceso verbal sumario. Las objeciones no resueltas en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias no podrán ser conciliadas por fuera del trámite verbal sumario que se surte ante la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio del allanamiento a las pretensiones, del desistimiento de las mismas o de la conciliación dentro del proceso judicial. Una de las principales funciones del promotor es la de propiciar todos los acercamientos posibles entre las partes para prevenir que se presenten objeciones o que se concilien las presentadas, labor que debe desarrollar no solamente durante la reunión, sino desde el inicio de la negociación.

En el acta que levante con ocasión de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, el promotor deberá dejar constancia expresa, entre otros aspectos, de las

objeciones que fueron planteadas y no resueltas en dicha reunión, como quiera que de las objeciones que no se deje constancia, no se podrá iniciar ningún proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Son deberes del promotor:

Remitir a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la reunión, copia del acta que se levante con motivo de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias. Dicha acta deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.1. Forma y antelación de la convocatoria.

a.2. Fecha, lugar y hora de celebración de la reunión.

a.3. Listado de asistentes.

a.4. Fijación de los honorarios posteriores del promotor.

a.5. Objeciones presentadas y si fue posible resolverlas o no.

a.6. Relación individualizada del total de acreedores, incluso de aquellos que presentaron objeciones y que no fueron resueltas, indicando el valor de sus derechos de voto y los porcentajes que representan. En dicha relación debe señalarse igualmente el valor y porcentaje total de derechos de voto por cada una de las cinco (5) clases de acreedores a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 550 de 1.999.

a.7. Relación individualizada del total de acreedores, incluso de aquellos que presentaron objeciones y que no fueron resueltas, indicando el valor de sus acreencias y los porcentajes que representan. En dicha relación debe señalarse igualmente el valor y porcentaje total de acreencias por cada una de las cinco (5) clases de acreedores a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 550 de 1.999.

El funcionario de la Superintendencia de Sociedades que asista a la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias sólo certificará lo tratado en relación con los asuntos arriba mencionados, sin perjuicio de que en dicha reunión se trate el tema de la viabilidad de la empresa o cualquier otro que se considere pertinente, asuntos que no serán materia de su certificación.

El original del acta quedará en poder del Promotor una vez haya sido firmada por el funcionario de la Superintendencia de Sociedades. El Promotor está obligado a anexar copia del acta con la contestación de la demanda, cuando los acreedores o los administradores hayan iniciado proceso de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias en los términos del artículo 26 de la Ley 550 de 1.999 y hayan afirmado bajo la gravedad de juramento que no poseen copia del acta y que ésta se encuentra en poder del promotor.

Verificar que los asistentes a la reunión estén legal o convencionalmente facultados para representar a los acreedores.

No tratar en dicha reunión temas relacionados con el fracaso de la negociación, por cuanto para ello la ley establece un mecanismo especial en su artículo 28.

La reunión de determinación de derechos de voto y acreencias podrá suspenderse por decisión del promotor o por solicitud de la mayoría de los acreedores que se hagan presentes o que sean representados en la reunión. Podrán realizarse las suspensiones que se consideren necesarias, sin que entre la primera y la última fecha de la reunión pueda existir un plazo mayor a cinco (5) días hábiles consecutivos, sin incluir sábados.

## 6. COORDINAR LA NEGOCIACIÓN EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE

Sin perjuicio de las reuniones a que se refieren los artículos 23 y 28 de la Ley 550 de 1.999, el promotor podrá realizar libremente, desde la fecha de iniciación del acuerdo, reuniones con el objeto de buscar acercamientos con los acreedores, para lo cual podrá reunirse con todos ellos, por grupos o individualmente, en las fechas y lugares que estime convenientes, propendiendo así para que el acuerdo de reestructuración culmine de manera exitosa y en el menor plazo posible. Igualmente, se le otorga al promotor la posibilidad de coordinar la deliberación y decisión mediante comunicación simultánea o sucesiva.

Sin embargo, la flexibilidad e informalidad que otorga la ley no puede traducirse en falta de transparencia para la celebración de los acuerdos, en tratos discriminatorios a los acreedores o en clandestinidad. Por tal razón, en aras de la protección de los derechos de veto consagrados en el artículo 30 de la Ley 550 de 1.999 y de la posibilidad de emitir votos en contra del acuerdo, una vez el promotor decida cómo dará a conocer el documento contentivo del proyecto de acuerdo que se piensa firmar, deberá informar a esta Superintendencia acerca del mecanismo escogido. Hasta que no se informe a la Superintendencia de Sociedades sobre el mecanismo escogido, el promotor no podrá someter a la firma de los acreedores el proyecto de acuerdo.

Una vez escogido el mecanismo, éste no podrá modificarse y el proyecto de acuerdo se deberá dar a conocer a la totalidad de los acreedores en primera instancia, para que puedan formular los vetos quienes tengan dicho derecho. El promotor debe proveer los medios necesarios para que el derecho de veto se garantice. Todos los vetos que se presenten al acuerdo de reestructuración deben ser tramitados antes de la celebración del mismo.

El documento contentivo del acuerdo de reestructuración deberá suscribirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto y acreencias, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra en el plazo antes indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mismo, el promotor dará traslado a la Superintendencia de Sociedades para que inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria.

## 7. ACTUAR COMO AMIGABLE COMPONEDOR DURANTE LA NEGOCIACIÓN Y EN LA REDACCIÓN DEL ACUERDO

El promotor debe tener en cuenta que en el artículo 130 de la Ley 446 de 1.998 se define la amigable composición como "un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos (2) o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico o particular".

De esta manera, el promotor es la persona que debe propender por lograr el acercamiento entre las partes, tratar que se presente el menor número posible de objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias, y facilitar la adopción de una fórmula que permita la recuperación operativa de la empresa y la atención de sus obligaciones pecuniarias, cuando ella es viable.

## 8. PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO ACOMPAÑADAS DE LA CORRESPONDIENTE SUSTENTACIÓN Y EVALUAR LA VIABILIDAD DE LAS QUE SE EXAMINEN DURANTE LA NEGOCIACIÓN

A partir de la fórmula presentada por el empresario en la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, y una vez disponga de un diagnóstico de la real situación de la empresa, el promotor concluirá si, en su opinión, dicha fórmula se ajusta a la capacidad operacional de la empresa y a la situación macroeconómica general, así como la específica del sector al cual pertenece.

De lo contrario, deberá advertir esa situación y, de ser posible, proponer otros mecanismos o parámetros para introducir los cambios que garanticen que la fórmula se acople a la empresa y sea evaluada por las partes (acreedores externos e internos).

## 9.OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACUERDO QUE LLEGUE A CELEBRARSE

El promotor debe obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo, tal como lo indica el artículo 31 de la Ley de Intervención Económica, y verificar que dicho acuerdo cumpla con los requisitos de contenido señalados en el artículo 33 de la citada ley.

El promotor, una vez transcurrido el término establecido en el párrafo del artículo 31 de la Ley 550 de 1.999, deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades un certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la noticia de la celebración del acuerdo. Igualmente, allegará dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración, el original del acuerdo, anexándole un cuadro resumen que contenga como mínimo, por clase de acreedor, los votos admisibles, los votos a favor y en contra del acuerdo y los acreedores que se abstuvieron de votar, expresados en pesos y porcentajes. Adicionalmente, debe presentar la relación individualizada de acreedores que votaron en contra, pues es indispensable para efectos de la legitimación a que hace referencia el artículo 37 de la Ley 550.

En razón de la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración, el promotor sólo podrá expedir copia del mismo a los acreedores internos y externos del empresario.

## 10.PARTICIPAR EN EL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO, DIRECTAMENTE O MEDIANTE TERCERAS PERSONAS DESIGNADAS POR ÉL

El promotor formará parte del comité de vigilancia del acuerdo durante todo el tiempo de su ejecución, con derecho a voz pero sin voto. Los promotores no pueden cobrar honorarios por hacer parte de dicho comité, salvo que en el acuerdo de reestructuración se prevea expresamente una remuneración por tal labor.

El comité de vigilancia estará en la obligación de informar a esta Superintendencia sobre el incumplimiento del acuerdo.

## TÍTULO III

## INFORMES DE GESTIÓN DEL PROMOTOR

Con el objeto de informarla oportunamente sobre la evolución de la negociación del acuerdo de reestructuración y para la evaluación del cumplimiento de sus funciones, los promotores deben presentar mensualmente, a la Superintendencia de Sociedades, informes de su gestión. Dichos informes deben relacionar en forma clara y completa las labores y avances logrados en el mes inmediatamente anterior en cumplimiento de sus funciones.

## TÍTULO IV

### PROMOTORES DE EMPRESAS EN CONCORDATO Y/O LIQUIDACIÓN QUE SE ACOJAN A UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Los promotores designados en empresas que estuvieren en concordato (trámite o ejecución) y/o liquidación que se acojan a un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades de la Ley de Intervención Económica, deberán dar aplicación a esta Circular.

## TÍTULO V

### SANCIONES

Si el promotor no cumple con las obligaciones y funciones asignadas, se hará acreedor a la remoción del cargo de promotor y a la pérdida de los honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 12, respectivamente, del Decreto 090 de 2.000.

El pago de los honorarios del promotor estará condicionado a la presentación en forma regular y oportuna de los informes de gestión a que se hizo referencia en el Título III de la presente Circular.

## TÍTULO VI

## RECOMENDACIONES GENERALES

Cuando en desarrollo de sus funciones el promotor detecte situaciones que ameriten justificación o deban ser corregidas, deberá:

Poner en conocimiento de los administradores y/o revisor fiscal los hechos objeto de análisis.

En caso de que su gestión sea infructuosa, debe comunicar a la Superintendencia de Sociedades los hechos correspondientes.

Estar atento a que la empresa cumpla con las instrucciones que en materia contable o legal, haya impartido la Superintendencia de Sociedades.

Solicitar a los administradores de la deudora que clasifiquen en forma separada los pasivos adeudados con anterioridad a la iniciación de la negociación de los generados con posterioridad.

Impartir los instructivos necesarios para que se le informe sobre cualquier movimiento en los rubros propiedades, planta y equipo y pasivos adeudados con anterioridad a la iniciación del acuerdo.

Informar de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades sobre el no pago oportuno de las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de aceptación del acuerdo, indicando entre otros aspectos, la clase de acreencia, cuantía y fecha de vencimiento.

Cuando el promotor considere que la información suministrada por el empresario no es razonable, pues no se ajusta a la realidad de la empresa, deberá dar inmediato aviso a la Superintendencia de Sociedades.

## TÍTULO VII

### ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN CURSO

Los promotores de Acuerdos de Reestructuración cuya negociación se encuentre en curso, deberán comunicarse con el respectivo funcionario Supervisor de la Superintendencia de Sociedades para dar aplicación a la presente Circular a partir de su entrada en vigencia, en el estado en que se encuentre la negociación.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente de Sociedades